TEXTO DEFINITIVO

LEY 0-1428

(Antes Ley 23174)

Sanción: 10/04/1985

Publicación: B.O. 06/05/1985

Actualización: 31/03/2013

Rama: Internacional Público

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO AFRICANO DE DESARROLLO E INGRESO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA COMO MIEMBRO NO REGIONAL

Artículo 1- El Poder Ejecutivo Nacional designará al representante que suscribirá el Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo, en nombre del Gobierno Argentino y depositará los instrumentos de aceptación de dicho Convenio en la Secretaría General de las Naciones Unidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64, párrafo 1 (a), del mencionado convenio.

Artículo 2- Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, suscriba la cuota asignada a la República Argentina en el capital del Banco Africano de Desarrollo, representada por mil novecientos noventa y seis (1.996) acciones de un valor nominal de diez mil unidades de cuenta (U.C. 10.000) cada una que equivalen aproximadamente a veinticuatro millones de dólares estadounidenses (U\$\$ 24.000.000) de las cuales cuatrocientas noventa y nueve (499) serán acciones de capital pagadero en efectivo y mil cuatrocientos noventa y siete (1.497) acciones de capital exigible.

Artículo 3- El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, los pagos que fueren necesarios para hacer frente a los compromisos de las situaciones previstas en el artículo 23 del Convenio Constitutivo del Banco Africano de Desarrollo.

Artículo 4- Desígnase representantes argentino ante el Banco Africano de Desarrollo al señor Ministro de Economía, con carácter de Gobernador Titular y al señor Presidente del Banco Central de la República Argentina como Gobernador Alterno.

LEY O-1434

(Antes Ley 23174)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1°	Artículo 3° del texto original.
2º	Artículo 4º del texto original; contiene cifras monetarias a actualizar.
35	Artículo 7º del texto original.
49	Artículo 10º del texto original.

Artículos suprimidos:

Artículo 1°, 2°, 5°, 6°, 8° y 9°: objeto cumplido

Artículo 11°: de forma

ORGANISMOS

Banco Central de la República Argentina Ministerio de Economía

ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL BANCO AFRICANO DE DESARROLLO SEGUN TEXTO APROBADO EL 4 DE AGOSTO DE 1963 CON LAS ENMIENDAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES EL 17 DE MAYO DE 1979

CAPITULO I - Finalidad, Funciones, Miembros y Estructura (artículos 1 al 4)

Finalidad

ARTICULO 1.- La finalidad del Banco consistirá en contribuir al crecimiento económico y al progreso social de sus miembros de la región en forma individual y conjunta.

Funciones

ARTICULO 2.- 1. Para lograr su finalidad el Banco deberá ejercer las siguientes funciones: a) Utilizar los recursos que estén a su disposición para la financiación de proyectos y programas de inversión referentes al crecimiento económico y social de sus regionales otorgando especial prioridad a: i) Proyectos o programas que, por su naturaleza o alcance; conciernan a varios miembros y, ii) Proyectos o programas destinados a lograr una complementación creciente de las economías de sus miembros y una expansión ordenada de su comercio exterior; b) Emprender o participar en la selección, estudio y preparación de proyectos, empresas y actividades que contribuyan al mencionado crecimiento; c) Movilizar e incrementar en África y fuera del África, los recursos para la financiación de los mencionados proyectos y programas de inversión; d) En general, promover la inversión de capitales públicos y privados en África en proyectos y programas destinados a contribuir al crecimiento económico o al progreso social de sus miembros regionales; e) Proveer la asistencia técnica que se pueda requerir en el África para el estudio, confección, financiación y ejecución de proyectos y programas de

desarrollo y; f) Emprender aquellas otras actividades y proveer todos los demás servicios que puedan contribuir a esta finalidad. 2. En el ejercicio de sus funciones el Banco deberá tratar de cooperar con instituciones nacionales, regionales y subregionales de desarrollo de África. Con el mismo propósito, debería cooperar con otras organizaciones internacionales que persigan objetivos similares y otras instituciones que se ocupen del desarrollo de África. 3. El Banco se guiará, en lo que respecta a la toma de sus decisiones, por las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Miembros y Zona Geográfica.

ARTÍCULO 3.- 1. Cualquier país africano que constituya un estado independiente puede convertirse en un miembro regional del Banco. Adoptará su categoría de miembro de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 o el inciso 2 del artículo 64 del presente Acuerdo. 2. La zona geográfica que abarquen los miembros regionales y a la que se podrán extender las actividades de desarrollo del Banco comprenderán el continente africano y las islas africanas (a los que se hará referencia en el presente Acuerdo como "África" o "Africanas" según corresponda). 3. Los países que no son de la región que sean o se hagan miembro del Fondo Africano de Desarrollo o que hayan efectuado o estén efectuando contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo en términos y condiciones similares a los del Acuerdo para el establecimiento del Fondo Africano de Desarrollo, podrán ingresar también al Banco en las ocasiones que determine y de conformidad con la reglamentación general que establezca la Junta de Gobernadores. Dicha reglamentación general podrá ser modificada solamente por resolución de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores, incluidos los dos tercios de los Gobernadores de los miembros no regionales que representan no menos de las tres cuartas partes de la facultad de voto total de los países miembros.

Estructura.

ARTICULO 4.- El Banco contará con una Junta de Gobernadores, un Directorio, un Presidente, por lo menos un Vicepresidente y aquellos otros funcionarios y personal que se requieran para cumplir con los deberes que el Banco determine.

CAPITULO II - Capital (artículos 5 al 11)

Capital autorizado.

ARTICULO 5.- 1

- a) El capital social autorizado del Banco constará de 250.000.000 de unidades de cuenta. Se dividirán en 25.000 acciones cuyo valor nominal será de 10.000 unidades de cuenta cada una las que estarán disponibles para ser subscriptas por los miembros.
- b) El valor de la unidad de cuenta será de 0,88867088 gramos de oro puro.
- 2. El capital social autorizado se dividirá en acciones liberadas y acciones exigibles. El equivalente de 125.000.000 de unidades de cuenta será liberada y el equivalente de 125.000.000 de cuenta será exigible a los efectos de definidos en el inciso 4 -a) del Artículo 7 del presente Acuerdo.
- 3. El capital social autorizado podrá incrementarse cómo y cuándo la Junta de Gobernadores lo considere conveniente con sujeción a las disposiciones del inciso 4 del presente artículo. A menos que dicho capital se incremente sólo a los efectos de dar lugar a la subscripción inicial de un miembro, la resolución de la Junta deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores que represente no menos de las tres cuartas partes de la facultad de voto total de los miembros.

4. El capital social autorizado y todo incremento del mismo se adjudicarán para su subscripción por miembros regionales y no regionales en proporciones tales que los grupos respectivos puedan subscribir aquella cantidad de acciones que, de estar totalmente subscriptas, darán a los miembros regionales una participación igual a los dos tercios del total de votos y a los miembros no regionales, un tercio del total de votos.

Subscripción de Acciones.

ARTICULO 6.- 1. Cada miembro subscribirá inicialmente acciones del capital social del Banco. La subscripción inicial de cada uno de los socios consistirá en igual cantidad de acciones liberadas y exigibles. La cantidad inicial de acciones a subscribir por un Estado que adquiera su categoría de miembro de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64 del presente Acuerdo, será la expresada al respecto en el Apéndice A del presente que será parte integrante del mismo. La cantidad inicial de acciones a subscribir por otros miembros será determinada por la Junta de Gobernadores.

- 2. En el caso de que se produzca un incremento del capital social para cualquier otra finalidad que no sea la de dar lugar a una subscripción inicial de un miembro, cada uno de los miembros tendrá derecho a subscribir en los términos y condiciones uniformes que determine la Junta de Gobernadores, una proporción del incremento del capital equivalente a la proporción existente entre el capital que haya subscripto hasta ese momento y el total del capital social del Banco. No obstante, ninguno de los miembros estará obligado a subscribir una parte del mencionado incremento del capital.
- 3. Un miembro puede solicitar del Banco que aumente su subscripción en los términos y condiciones que determine la Junta de Gobernadores.
- 4. Las acciones de capital inicialmente subscriptas por los Estados que se asocien de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64 del presente Acuerdo, se emitirán a la par. Las otras acciones se emitirán a la par al menos que la Junta de

Gobernadores, por mayoría del total de votos de sus miembros, decida en circunstancias especiales emitirlas en otras condiciones.

- 5. La responsabilidad por las acciones se limitará a la parte impaga de su precio de emisión.
- 6. Las acciones no serán prendadas ni gravadas en forma alguna. Serán transferibles únicamente al Banco.

Pago de la subscripción.

ARTICULO 7.- 1.

- a) El pago del monto inicialmente subscripto del capital social liberado del Banco, por un miembro que adquiera dicha categoría de conformidad con el inciso 1 del Artículo 64, deberá efectuarse en seis cuotas la primera de las cuales consistirá en el cinco por ciento, la segunda en el treinta y cinco por ciento y cada una de las cuatro restantes en el quince por ciento de dicho monto.
- b) La primera cuota deberá ser pagada por el gobierno respectivo u o con anterioridad a la fecha del depósito, a su nombre, del instrumento de ratificación o aceptación del presente de conformidad con el inciso 1 de Artículo 64. La segunda cuota será pagadera el último día de un período de seis meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo o a la fecha del depósito antes mencionado, la que sea posterior. La tercera cuota será pagadera el último día de un período de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Cada una de las tres cuotas restantes será sucesivamente pagadera el último día de un período anual inmediatamente posterior a la fecha de vencimiento de la cuota precedente.
- 2. Los pagos de los montos inicialmente subscriptos por los miembros del Banco, del capital social liberado, se efectuará en oro o en moneda convertible. La Junta de Gobernadores determinará el modo de pago de otros montos subscriptos por los miembros del capital social liberado.

- 3. La Junta de Gobernadores determinará las fechas de pago de los montos subscriptos por los miembros del Banco del capital social liberado al que no se aplican las disposiciones del inciso 1 de este artículo.
- 4. a) El pago de los montos subscriptos del capital social exigible del Banco estará sujeto a demanda solamente como y cuando el Banco lo requiera para cumplir con las obligaciones contraídas, de conformidad con el inciso 1. b. y d. del artículo 14, al solicitar fondos en préstamo para incluirlos en sus recursos normales de capital o garantías a cobrar sobre dichos recursos. b) En el caso de producirse dichas demandas, el pago puede efectuarse a elección del miembro respectivo en oro, moneda convertible o en la divisa exigida para cumplir con la obligación del Banco a cuyo efecto se realiza la demanda. c) Las demandas sobre las subscripciones impagas tendrán un tendrán un porcentaje uniforme sobre todas las acciones exigibles.
- 5. El Banco determinará el lugar para la realización de cualquier pago que deberá hacerse de acuerdo con el presente artículo a condición de que, hasta la fecha de la primera reunión de la Junta de Gobernadores estipulada en el artículo 66 del presente Acuerdo, el pago de la primera cuota, al que se hace referencia en el inciso 1 de este mismo artículo, se le efectúe al Fiduciario mencionado en el Artículo 66.

Fondos Especiales.

ARTICULO 8.-

1. El Banco puede crear o estar encargado de la administración de Fondos Especiales que están destinados a cumplir con la finalidad del mismo y se cuentan entre sus funciones. El Banco puede recibir, retener, utilizar, empeñar o disponer en alguna u otra forma de los recursos relacionados con dichos Fondos Especiales.

- 2. Los recursos de los mencionados Fondos Especiales se mantendrán separados y aparte de los recursos normales de capital del Banco de conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del presente Acuerdo.
- 3. El Banco adoptará las reglas y las reglamentaciones especiales que puedan requerir para la administración y utilización de dichos Fondos Especiales siempre a condición de que: a) Dichas reglas y reglamentaciones especiales obedezcan al inciso 4 del artículo 7, a los artículos 9 y 11 y a aquellas disposiciones del presente Acuerdo que se apliquen expresamente a los recursos normales de capital o a las operaciones normales del Banco; b) Dichas reglas y reglamentaciones especiales estén de acuerdo con las disposiciones del presente que se aplican expresamente a los recursos especiales o a las operaciones especiales del Banco y que c) En los casos en que no se apliquen dichas reglas y reglamentaciones especiales, los Fondos Especiales se rijan por las disposiciones de este Acuerdo.

Recursos Normales de Capital.

ARTICULO 9.- A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "recursos normales de capital" del Banco incluirá: a) El capital social autorizado del Banco subscripto de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, b) Fondos obtenidos mediante empréstitos tomados por el Banco, en virtud de las facultades conferidas en el inciso a) del Artículo 23 del presente Acuerdo, c) Fondos recibidos como reembolso de los préstamos efectuados con los recursos a los que se hace referencia en los incisos a) y b) de este artículo y, d) Los réditos producidos por los préstamos efectuados con los fondos mencionados precedentemente; los réditos producidos por las garantías a las que se aplican las demandas de fondos estipulados en el inciso 4 del Artículo 7 del presente Acuerdo así como e) Cualquier otro fondo o rédito recibido por el Banco que no forme parte de sus recursos especiales.

Recursos Especiales.

ARTICULO 10.-

- 1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "Recursos Especiales" se refiere a los recursos de los Fondos Especiales e incluyen: a) Los recursos aportados inicialmente a cualquier Fondo Especial; b) Los Fondos tomados en préstamo a los efectos de constituir cualquier Fondo Especial incluyéndose el Fondo Especial estipulado en el inciso 6 del Artículo 24 del presente Acuerdo; c) Los Fondos reembolsados sobre los préstamos o garantías financiados con financiados con los recursos de cualquier Fondo Especial que, conforma a las reglas y reglamentaciones que rijan dicho Fondo Especial, sean percibidos por el mismo; d) Los réditos producidos por operaciones del Banco en las que se utilicen o comprometan los recursos precedentemente mencionados si, conforme a las leyes y reglamentaciones que rijan el Fondo Especial en cuestión, dichos réditos se acumulan a dicho Fondo Especial y e) Todos los demás recursos que se encuentren a disposición de dicho Fondo Especial.
- 2. A los efectos de este Acuerdo la expresión "Recursos Especiales Relacionados con un Fondo Especial" incluirá los recursos, fondos y réditos a los que se haga referencia en el inciso precedente y, según corresponda, aportados, tomados en préstamo o percibido por, devengados por o a disposición del Fondo Especial en cuestión de conformidad con las leyes y reglamentaciones que rijan dicho Fondo Especial.

Separación de Recursos.

ARTICULO 11.-

1. Los recursos normales de capital del Banco serán en todo momento y por todo concepto retenidos, utilizados, comprometidos, invertidos o empleados de alguna otra manera en forma totalmente independiente de los recursos especiales. Cada Fondo Especial, sus recursos y cuentas se mantendrán totalmente independiente de los demás Fondos Especiales sus recursos y cuentas. 2. Bajo ninguna circunstancia se debitarán de los recursos y

- 2. Bajo ninguna circunstancia se debitarán de los recursos normales de capital del Banco, ni se utilizarán los mismos para pagar, pérdidas ni obligaciones emergentes de operaciones y otras actividades de cualquier Fondo Especial. Bajo ninguna circunstancia se debitarán de los recursos especiales relacionados con cualquiera de los Fondos Especiales, ni se usarán los mismos para pagar, pérdidas ni obligaciones emergentes de operaciones u otras actividades del Banco financiadas con los recursos normales de capital del mismo o con otros recursos especiales relacionados con cualquier otro Fondo Especial.
- 3. En las operaciones y otras actividades del Fondo Especial, la responsabilidad del Banco se limitará a los recursos especiales relacionados con dicho Fondo Especial que se encuentren a disposición del Banco.

CAPITULO III - Operaciones (artículos 12 al 22) Utilización de los Recursos.

ARTICULO 12.- Los recursos y facilidades del Banco se usarán exclusivamente para implementar la finalidad y funciones expresadas en los Artículos 1 y 2 del presente Acuerdo.

Operaciones Normales y Especiales.

ARTICULO 13.-

- 1. Las operaciones del Banco consistirán en operaciones normales y operaciones especiales.
- 2. Las operaciones normales serán aquellas que se financien con los recursos normales de capital de Banco.
- 3. Las operaciones especiales serán aquellas que se financien con los recursos especiales.

- 4. Los estados financieros de los Bancos indicarán las operaciones normales y las operaciones especiales por separado. El Banco adoptará todas las demás leyes y reglamentaciones que se requieran para garantizar la eficaz separación de sus dos tipos de operaciones.
- 5. Los gastos relacionados directamente con las operaciones normales se debitarán de los recursos normales de capital del Banco; los gastos relacionados directamente con las operaciones normales se debitarán de los recursos normales de capital del Banco; los gastos directamente relacionados con las operaciones especiales se debitarán de los recursos especiales adecuados. Los demás gastos se debitarán en la forma en que el Banco lo determine.

Destinatarios y Métodos de las Operaciones.

ARTICULO 14.-

1. En sus operaciones, el Banco puede proporcionar o facilitar financiación a cualquier miembro regional, a cualquier subdivisión política o cualquier organismo del mismo o a cualquier institución o empresa que se encuentre en el territorio de cualquier miembro regional así como a organismos o a instituciones internacionales o regionales que se interesen en el desarrollo de África. Con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, el Banco puede efectuar sus operaciones en cualquiera de las formas siguientes: a) Efectuando o participando en préstamos directos hechos con: i) Fondos correspondientes a su capital liberado suscripto no afectado y, con excepción de lo estipulado en el Artículo 20 del presente Acuerdo, a sus reservas y superávits retenidos, o con ii) Fondos correspondientes a recursos especiales o b) efectuando o participando en préstamos directos hechos con fondos tomados en préstamo o adquiridos en alguna otra forma por el Banco para incluirlos en sus recursos normales de capital o en recursos especiales, o c) Invirtiendo los fondos mencionados en los apartados a) o b) de este inciso en el

capital propio de una empresa o institución o d) Garantizando parcial o parcialmente los préstamos efectuados por otros.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los préstamos directos que el Banco haga de conformidad con los apartados a) o b) del inciso precedente, también se aplicarán a su participación en cualquier préstamo directo realizado según cualquiera de dichos apartados. Igualmente, las disposiciones de este Acuerdo aplicables a las garantías de los préstamos realizados por el Banco de conformidad con el apartado d) del inciso precedente, regirán en los casos en que el Banco garantice una parte de dicho préstamo solamente.

Limitaciones en las Operaciones.

ARTICULO 15.-

- 1. El monto total desembolsado en relación con las operaciones corrientes del Banco no deberá exceder en ningún momento el monto total de su capital suscripto no afectado, reservas y superávits incluidos en sus recursos corrientes de capital exceptuándose, sin embargo, la reserva especial estipulada en el Artículo 20 de este Acuerdo.
- 2. El monto total desembolsado en relación con las operaciones especiales del Banco, referidas a algunos de los Fondos Especiales, no deberá exceder en ningún momento el monto total de los recursos especiales no afectados pertenecientes a dicho Fondo Especial.
- 3. En el caso de los préstamos efectuados con los fondos tomados en préstamo por el Banco, a los que se aplica la demanda de fondos estipulada en el inciso 4. a. del Artículo 7 del presente Acuerdo, el monto total del capital desembolsado y pagadero al Banco en una moneda determinada, no deberá en ningún momento superar el monto total del capital desembolsado en relación con los fondos tomados en préstamo por el Banco que son pagaderos en la misma moneda.

4. a. En el caso de las inversiones realizadas, en virtud del inciso 1. c. del Artículo 14 del presente Acuerdo, con recursos corrientes de capital del Banco, el monto total desembolsado no deberá exceder en ningún momento el diez por ciento del monto total del capital social integrado del Banco y de las reservas y superávits incluidos en los recursos corrientes de capital exceptuándose, sin embargo, la reserva especial estipulada en el Artículo 20 del presente Acuerdo. b. En el momento en que se efectúe cualquier inversión específica de las mencionadas en el apartado precedente el monto de las mismas no deberá exceder un porcentaje del capital propio de la institución o empresa involucrada que determinará la Junta de Gobernadores para cualquier inversión a realizarse en virtud del inciso 1. c. del Artículo 14 del presente Acuerdo. En ningún caso el Banco tratará de obtener, por medio de dicha inversión, una participación de control en la institución o empresa en cuestión.

Provisión de Divisas para Préstamos Directos.

ARTICULO 16.- Cuando haga préstamos directos, el Banco proveerá al prestatario las divisas, excepto la divisa de curso legal en el país miembro en cuyo territorio se realizará el proyecto en cuestión (llamándose a esta última divisa a partir de este momento "divisa local"), que se requieren para afrontar los gastos en moneda extranjera en dicho proyecto; siempre que el Banco pueda, al efectuar préstamos directos proveer la financiación para afrontar los gastos locales del proyecto antes mencionado: a) Cuando pueda hacerlo de esta manera proveyendo divisa local sin vender ninguna de sus participaciones en oro o monedas convertibles, o b) Cuando a criterio del Banco los gastos locales a realizar en dicho proyecto puedan provocar pérdidas o presiones indebidas en la balanza de pagos del país en el que se ha de realizar el proyecto y el monto de dicha financiación por parte del Banco no exceda una parte razonable del total de gastos locales realizados en ese proyecto.

Principios operativos.

ARTICULO 17.-

1. Las operaciones del Banco se regirán de conformidad con los siguientes principios: a.i) Las operaciones del Banco proporcionarán, excepto circunstancias especiales la financiación de proyectos específicos o grupos de proyectos, en particular aquellos que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo urgentemente requerido para lograr el crecimiento económico o social de sus miembros regionales. Pueden, sin embargo, incluir préstamos globales o garantías de préstamos efectuados a Bancos nacionales de desarrollo africano u otras instituciones aptas a fin de que estos últimos puedan financiar proyectos de un tipo determinado que cumplen la finalidad del Banco dentro de los respectivos campos de actividades de dichos bancos o instituciones; ii) Para seleccionar los proyectos aptos, el Banco se guiará siempre por la disposiciones del Artículo 2, (Inciso 1 a) del presente Acuerdo y por la contribución potencial del proyecto en cuestión a la finalidad del Banco más que por el tipo de proyecto. No obstante, otorgará especial atención a la selección de proyectos multinacionales apropiados; b) El banco proporcionará la financiación de un proyecto en el territorio de un miembro si dicho miembro se opone a la misma; c) El Banco no proporcionará la financiación de un proyecto en la medida que, en su criterio, el destinatario pueda obtener la financiación o las facilidades en alguna otra parte en condiciones que el Banco considere razonables para el destinatario; d) Los fondos de cualquier préstamo, inversión u otra financiación realizados en el curso de las operaciones corrientes del Banco deberán usarse solamente para la obtención, en países miembros, de mercaderías y servicios producidos en países miembros excepto en algún caso en el que el Directorio (por votación de los directores que representen no menos de dos tercios del total de votos), decida permitir la obtención en un país no miembro o de bienes y servicios producidos en un país no miembros en circunstancias especiales que hagan que dicha obtención sea apropiada, como es el caso de un país no miembro que ha proporcionado una financiación significativa al Banco; siempre que, con respecto a todo incremento del capital social, la Junta de Gobernantes estipule que la obtención de bienes y servicios con los fondos de dicho incremento se limite a aquellos países que participen en el mencionado incremento; e) Al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco deberá prestar especial atención a las perspectivas que tengan el prestatario y garante, si los hubiere, de cumplir con sus obligaciones emergentes del préstamo; f) Al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco deberá asegurarse que la tasa de interés y otros gastos sean razonables y que dicha tasa, gastos y el plan de amortización del capital sean apropiados al proyecto en cuestión; g) En el caso de un préstamo directo efectuado por el Banco, el prestatario será autorizado por el Banco a extraer fondos sólo para hacer frente a los gastos relacionados con el proyecto a medida que se incurra en los mismos; h) El Banco adoptará medidas para asegurarse de que los fondos de todo préstamo efectuado o garantizado por él se utilicen solamente para los fines para los que fue otorgado prestando debida atención a los aspectos de economía y eficiencia; 1

. El Banco tratará de mantener una razonable diversificación de sus inversiones en acciones; j) El Banco aplicará a sus operaciones y, particularmente, a sus inversiones en acciones, sólidos principios bancarios.

Condiciones para los Préstamos Directos y las Garantías.

ARTICULO 18.-

1. En el caso de préstamos directos efectuados por el Banco, el contrato: a) Deberá establecer, de conformidad con los principios operativos expresados en el inciso 1. del Artículo 17 de este Acuerdo y con sujeción a otras disposiciones del presente Capítulo, todos los plazos y condiciones del préstamo en cuestión incluyendo las relativas a la amortización, interés y otros gastos y a los vencimientos y fechas de pago y, en particular, b) Deberá estipular -de acuerdo con el inciso 3. c) de este artículo- que los pagos al Banco por amortización, interés, comisión y otros gastos,

se efectúen en la divisa en que se otorgó el préstamo, a menos que como en el caso de un préstamo directo efectuado como parte de operaciones especiales - las normas y reglamentaciones establezcan lo contrario.

- 2. En el caso de préstamos garantizados por el Banco, el contrato de garantía: a) Deberá establecer, de conformidad con los principios operativos expresados en el inciso 1. del Artículo 17 del presente Acuerdo con sujeción a las otras disposiciones del presente Capítulo, todos los plazos y condiciones de la garantía en cuestión incluyendo las relativas a los aranceles, comisión y otros gastos del Banco y, en particular, b) Deberá estipular -de acuerdo con el inciso 3 c) de este artículo- que todos los pagos a efectuar al Banco según el contrato de garantía se hagan en la divisa en que se otorgó el préstamo a menos que -en el caso de un préstamo garantizado como parte de operaciones especiales- las normas y reglamentaciones establezcan lo contrario y c) También deberá estipular que el Banco puede dar por terminada su responsabilidad con respecto a los interés si, ante la falta de pago por parte del prestatario y del garante si lo hubiere, el Banco ofrece comprar, a par y con los intereses devengados a una fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizadas.
- 3. En el caso de préstamos directos efectuados o préstamos garantizados por el Banco, el Banco: a) Al determinar los plazos y las condiciones de la operación, deberá tomar debida consideración de las condiciones en las que los fondos correspondientes fueron obtenidos por el Banco; b) En los casos en que el destinatario no sea un miembro, podrá, cuando lo crea aconsejable, requerir que el miembro en cuyo territorio se ha de llevar a cabo un proyecto en cuestión o un organismo o institución pública de dicho miembro, que sea aceptable para el Banco, garantice el reembolso del capital y el pago de los intereses y otros gastos emergentes del préstamo; c) Deberá indicar expresamente la moneda en que se harán todos los pagos del contrato respectivo al Banco. A opción del prestatario, sin embargo, dichos pagos podrá hacerse en oro o en moneda convertible o, sujeto a la aprobación del Banco, en cualquier otra divisa y d) Podrá agregar aquellos

otros plazos y condiciones que considere apropiados, teniendo en cuenta tanto el interés del miembro involucrado en el proyecto como los intereses de los miembros en su totalidad.

Comisión y Honorarios.

ARTICULO 19.-

- 1. El Banco cobrará una comisión sobre los préstamos directos efectuados y las garantías otorgadas en el curso de sus operaciones corrientes. Dicha comisión, pagadera periódicamente, se computará sobre el monto desembolsado en cada préstamo o garantía a una tasa no inferior al uno por ciento anual a menos que el Banco, luego de los primeros diez años de operaciones, decida cambiar esta tasa mínima por resolución de una mayoría de dos tercios de sus miembros que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos.
- 2. Al garantizar un préstamo en el curso de sus operaciones corrientes el Banco cobrará un honorario por garantía, a una tasa determinada por el Directorio, pagadera periódicamente, sobre el monto de préstamo pendiente.
- 3. Otros gastos del Banco en sus operaciones corrientes y la comisión, honorarios y otros gastos relacionados con sus operaciones especiales, serán determinados por el Directorio.

Reserva Especial.

ARTICULO 20.- El monto de las comisiones percibidas por el Banco, de conformidad con el Artículo 19 del presente Acuerdo, se mantendrá como reserva especial para hacer frente a las obligaciones del Banco de acuerdo con lo expresado en el Artículo 21. La reserva especial se mantendrá en la forma de disponibilidad, autorizada por el presente Acuerdo, que el Directorio decida.

Métodos para hacer frente a las obligaciones del Banco (Operaciones Corrientes).

ARTICULO 21.-

1. Cuando sea necesario efectuar pago contractuales de intereses, otros gastos, amortizaciones sobre préstamos tomados por el Banco o hacer frente a sus obligaciones con respecto a pagos similares relacionados con préstamos garantizados por él y pagaderos mediante sus recursos corrientes de capital, el Banco podrá exigir un monto apropiado del capital exigible suscripto impago de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4. del Artículo 7 del presente Acuerdo. 2. En casos de incumplimiento con respecto a un préstamo efectuado con fondos tomados en préstamo o garantizados por el Banco, en el curso de sus operaciones corrientes, el Banco podrá, si cree que el incumplimiento será prolongado, exigir un monto adicional de dicho capital exigible que no deberá exceder en un año, el uno por ciento de las suscripciones totales de los miembros, a los siguientes efectos: a) Para amortizar antes del vencimiento o pagar en alguna otra forma su obligación respecto del total o parte del capital desembolsado en algún préstamo garantizado por él y respecto del cual haya incumplimiento del pago por parte del deudor y b) Para readquirir o pagar en alguna otra forma sus obligaciones respecto del total o parte de su propio préstamo pendiente.

Métodos para hacer frente a las Obligaciones emergentes de los Préstamos tomados para Fondos Especiales.

ARTICULO 22.- Los pagos cancelando cualquier obligación referente a fondos tomados en préstamo para incluirlos en los especiales relacionados con un Fondo Especial, se debitarán: i) En primer lugar, de cualquier reserva creada al efecto para o dentro del Fondo Especial en cuestión y ii) En segundo lugar, de cualquier

otro activo disponible en los recursos especiales pertenecientes a dicho Fondo Especial.

CAPITULO IV Captación de Préstamos y otras Facultades Adicionales. (artículos 23 al 28)

Facultades Generales.

ARTICULO 23.- Además de las facultades establecidas en otros puntos del presente Acuerdo, el Banco tendrá facultades para: a) Tomar fondos en préstamo en los países miembros o en otros y, al respecto, proporcionar la caución o garantía que determine siempre que: i) Antes de efectuar una venta de sus obligaciones en el mercado de un miembro, el Banco haya obtenido su aprobación; ii) Cuando las obligaciones del Banco deban denominarse en la moneda del miembro, el Banco haya obtenido su aprobación y iii) Cuando los Fondos que serán tomados en préstamo sean para incluir en sus recursos corrientes de capital, el Banco haya obtenido, si correspondiera, la aprobación de sus miembros a los que se refieren los apartados i) y ii) de este inciso para que los fondos puedan cambiarse por cualquier otra moneda sin restricciones; b) Comprar y vender títulos, valores que el Banco haya emitido o garantizado o en los que haya realizado inversiones siempre que haya obtenido la aprobación de cualquier miembro en cuyo territorio se vayan a vender o a comprar los títulos valores; c) Garantizar o subscribir títulos, valores en los que haya invertido a fin de facilitar su venta; d) Invertir fondos no requeridos para sus operaciones en las obligaciones que determine a invertir fondos retenidos por el Banco para jubilaciones o fines similares en títulos, o valores negociables; e) Emprender actividades accesorias a sus operaciones como, por ejemplo, promoción de consorcios de financiación lo que cumple con la finalidad del Banco y entra dentro de sus funciones; f) i) Proporcionar todo el asesoramiento y la asistencia técnicos que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos y entre dentro de sus funciones, y ii) Cuando los gastos involucrados en dichos servicios no sean reembolsados, debitar los mismos de los beneficios netos del Banco y, durante lo primeros cinco años de sus operaciones, utilizar el uno por ciento de su capital integrado en dicho gasto a condición de que el gasto total realizado por el Banco en tales servicios durante cada uno de los años dicho período no exceda de un quinto de dicho porcentaje, y g) Ejercer todas las demás facultades que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y estén de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

Facultades Especiales de Captación de Préstamos.

ARTICULO 24.-

- 1. El Banco puede solicitar a cualquiera de los miembros regionales que efectúe préstamos de montos en su divisa con el fin de financiar los gastos relativos a mercaderías o servicios producidos en el territorio de dicho miembro para un proyecto a llevar a cabo en el territorio de otro miembro.
- 2. A menos que el miembro regional en cuestión invoque dificultades de orden económico o financiero que, a su criterio, puedan ser provocadas o agravadas por el otorgamiento de dicho préstamo al Banco, ese miembro deberá satisfacer el requerimiento del Banco. El préstamo deberá efectuarse por un período a convenir con el Banco que deberá aguardar relación con la duración del proyecto para cuya financiación se destina el monto del préstamo.
- 3. A menos que el miembro regional convenga lo contrario, el monto total desembolsado respecto a los préstamos que efectúe al Banco, de conformidad con el presente artículo, no deberá exceder en ningún momento el equivalente del monto de su subscripción del capital social del Banco.
- 4. Los préstamos que se efectúen al Banco de conformidad con el presente artículo devengarán intereses pagaderos por el Banco al miembro prestamista y una tasa que corresponderá a la tasa promedio de interés pagada por el Banco por

los préstamos tomados para los Fondos Especiales durante un período de un año anterior a la conclusión del convenio de préstamo. Dicha tasa no excederá en ningún caso una tasa máxima fijada de tiempo en tiempo por la Junta de

Gobernadores.

5. El Banco reembolsará el préstamo y pagará los intereses devengados por el

mismo por el miembro de prestamista, o en una divisa aceptable para este último.

6. Todos los recursos obtenidos por el Banco en virtud de las disposiciones del

presente artículo constituirán un Fondo Especial.

Aviso a Imprimir en los Títulos, Valores.

ARTICULO 25.- Cada uno de los títulos emitidos o garantizados por el Banco deberá llevar impresa, en forma conspicua, una declaración de que el mismo no constituye una obligación de un Gobierno a menos que sea, en efecto, la obligación de un Gobierno en particular en cuyo caso deberá declararlo.

Valuación de las Divisas y Determinación de la Convertibilidad.

ARTICULO 26.- Cuando, en virtud del presente Acuerdo, sea necesario: i) Valuar alguna moneda en función de otra divisa, en función del oro o de la unidad de cuenta definida en el inciso 1. b) del Artículo 5 del presente, o ii) Determinar si alguna moneda es convertible, dicha valuación o determinación, según corresponda, será razonablemente hecha por el Banco luego de efectuar consultas con el Fondo Monetario Internacional.

Utilización de las Divisas.

ARTICULO 27.-

- 1. Los miembros no pueden mantener ni imponer restricciones a la retención o utilización por parte del Banco o de quienes los reciban de parte del Banco, para efectuar pagos en cualquier parte, de los siguientes valores: a) Oro o monedas convertibles recibidas por el Banco, de manos de sus miembros en pago de las subscripciones del capital social del Banco; b) Divisas de los miembros compradas con el oro o con las monedas convertibles a las que se hace referencia en el apartado anterior; c) Divisas obtenidas por el Banco mediante la captación de préstamos de conformidad con el inciso a) del Artículo 23 del presente Acuerdo, para incluirlas en sus recursos normales de capital; d) Oro o divisas recibidas por el Banco en pagos a cuenta de capital, intereses, dividendos u otros gastos relativos a préstamos o inversiones efectuados con cualquiera de los fondos a que se hace referencia en los apartados a) a c) o en pagos de comisiones u honorarios por garantías extendidas por el Banco, y e) Divisas distintas de la propia, recibidas por un miembro de parte del Banco en concepto de distribución de las utilidades netas del Banco de acuerdo con el artículo 42 del presente Acuerdo.
- 2. Los miembros no pueden mantener ni imponer restricciones a la retención o utilización por parte del Banco o de quien las reciba de manos del Banco, para efectuar pagos en cualquier parte, de la divisa de un miembro recibida por el Banco que no se ajuste a ninguna de las disposiciones del inciso precedente a menos que: a) Dicho miembro declare que desea que se restrinja la utilización de dicha divisa a los pagos de mercaderías y servicios producidos en su territorio, o b) Dicha divisa forme parte de los recursos especiales del Banco y su utilización esté sujeta a normas y reglamentaciones especiales.
- 3. Los miembros no pueden mantener ni imponer restricciones a la retención o utilización por parte del Banco, para amortizaciones, pagos anticipados o la readquisición total o parcial de sus obligaciones, de divisas recibidas por el Banco en pago de los préstamos directos hechos con sus recursos corrientes de capital.
- 4. El Banco no usará el oro ni las divisas que posee para la compra de otras divisas de sus miembros excepto: a) Con el fin de hacer frente a sus obligaciones

existentes, o b) De acuerdo con una decisión del Directorio adoptada por una

mayoría de los dos tercios del total de votos.

Mantenimiento del Valor de las Participaciones Monetarias del Banco.

ARTICULO 28.-

1. Cuando la paridad de la moneda de un miembro se reduzca en función de la

unidad de cuenta definida en el inciso 1 b) del Artículo 5 del presente Acuerdo o su

valor de cambio haya sufrido, a criterio del Banco, una depreciación significativa,

dicho miembro deberá pagar al Banco, dentro de un plazo razonable, el monto de

su moneda requerido para mantener el valor de toda su divisa retenida por el

Banco en concepto de su subscripción.

2. Cuando la paridad de la moneda de un miembro se incremente en función de la

mencionada unidad de cuenta o su valor de cambio aumente, a criterio del Banco,

en forma significativa, el Banco deberá pagar a dicho miembro, dentro de un plazo

razonable, el monto de dicha divisa que se requiera para ajustar el valor de toda la

moneda de ese tipo retenida por el Banco en concepto de su subscripción.

3. El Banco puede desistir de las disposiciones del presente Artículo cuando se

produzca un cambio uniformemente proporcionado en las paridades de las divisas

de todos sus miembros.

CAPITULO V Organización y Administración (artículos 29 al 42)

Junta de Gobernadores: Facultades.

ARTICULO 29.-

1. Todas las facultades del Banco estarán investidas en la Junta de Gobernadores.

En particular, la Junta emitirá directivas generales referentes a la política crediticias

del Banco.

- 2. La Junta de Gobernadores puede delegar en el Directorio todas sus facultades excepto las facultades para: a) Reducir el capital social autorizado del Banco; b) Establecer o aceptar la administración de Fondos Especiales; c) Autorizar la concertación de convenios generales de cooperación con las autoridades de los países africanos que aún no hayan alcanzado su independencia o de convenios generales de cooperación con los gobiernos africanos que aún no sean miembros del Banco, así como la concertación de dichos convenios con otros gobiernos y otras organizaciones internacionales; d) Determinar, en base a la recomendación del Directorio, la remuneración y las condiciones en que ha de prestar servicios el Presidente del Banco; e) Determinar la remuneración de los directores y de sus reemplazantes; f) Elegir auditores externos para certificar el balance general y el estado de resultados del Banco y para elegir todos los demás peritos que se puedan requerir para examinar e informar sobre la administración general del Banco; g) Aprobar luego de revisar el informe de los auditores, el balance general y el estado de resultados del Banco, y h) Ejercer aquellas facultades que el presente Acuerdo estipule expresamente para dicha Junta.
- 3. La Junta de Gobernadores retendrá plenos poderes para decidir sobre cualquier asunto delegado al Directorio de conformidad con el inciso 2 de este artículo.

Junta de Gobernadores: Composición.

ARTICULO 30.-

1. Cada miembro estará representado en la Junta de Gobernadores y designará un Gobernador y un Gobernador suplente. Estos deberá ser personas de la máxima competencia y amplia experiencia en el campo económico financiero y deberán ser ciudadano de los estados miembros. Cada uno de los Gobernadores y sus reemplazantes estarán en funciones durante cinco años, pudiéndose anular su designación en cualquier momento o renovarse a opción del miembro designante. Ninguno de los suplentes podrán votar excepto en la ausencia del titular. En su asamblea anual, la Junta designará a uno de los Gobernadores como Presidente

quien deberá continuar en funciones hasta la elección del presidente en la siguiente

asamblea anual de la Junta.

2. Los Gobernadores y sus suplentes actuarán como tales sin tener remuneración

del Banco pero éste podrá reembolsarles sumas razonables por gastos en los que

hayan incurrido al asistir a las asambleas.

Junta de Gobernadores: Procedimiento.

ARTICULO 31.-

1. La Junta de Gobernadores deberá celebrar una asamblea anual y todas las

demás asambleas que estipule la Junta o sean convocadas por el Directorio. Las

reuniones de la Junta de Gobernadores serán convocadas, por el Directorio, cada

vez que así lo requieran cinco miembros del Banco o la cantidad de miembros que

tenga un cuarto del total de votos. Todas las reuniones de la Junta de

Gobernadores se celebrarán en países miembros regionales.

2. El quórum necesario para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores estará

constituido por una mayoría del total de Gobernadores o sus suplentes que

represente no menos de dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho

quórum deberá incluir una mayoría de los Gobernadores o sus suplentes de los

miembros regionales y por lo menos dos Gobernadores o sus suplentes de

miembros no regionales. Si la Junta de Gobernadores no puede alcanzar esta

exigencia respecto de la presencia de Gobernadores no regionales dentro de los

dos días de la fecha establecida para la Asamblea, se podrá desistir de dicho

requisito.

3. La Junta de Gobernadores puede establecer, mediante una reglamentación, un

procedimiento por el cual el Directorio esté autorizado, cuando lo considere

conveniente, a obtener un voto de los Gobernadores sobre una cuestión específica

sin necesidad de convocar a una reunión de la Junta.

4. La Junta de Gobernadores y el Directorio, en la medida que esté autorizado,

pueden crear todas las entidades subsidiarias y adoptar todas las leyes y

reglamentaciones requeridas o apropiadas para la conducción de las operaciones

del Banco.

Directorio: Facultades.

ARTICULO 32.- Sin perjuicio de las facultades de la Junta de Gobernadores

estipuladas en el Artículo 29 del presente Acuerdo, el Directorio será responsable

de la conducción de las operaciones generales del Banco y a tal efecto ejercerá,

además de las facultades expresamente estipuladas para él en el presente

Acuerdo, todas las facultades delegadas en él por la Junta de Gobernadores y, en

particular: a) En base a la recomendación del Presidente del Banco, designar uno o

más Vicepresidente del Banco y determinar sus períodos de servicio; b) Preparar el

trabajo de la Junta de Gobernadores; c) De conformidad con las directivas

generales de la Junta de Gobernadores, tomar decisiones referentes a préstamos

directos particulares, garantías, inversiones en acciones y captación de fondos en

préstamos para el Banco; d) Determinar las tasas de interés para los préstamos

directos y de las comisiones para las garantías; e) Presentar las cuentas de cada

ejercicio financiero y un informe anual para la aprobación de la Junta de

Gobernadores en cada asamblea anual, y f) Determinar la estructura general de los

servicios del Banco.

Directorio: Composición.

ARTICULO 33.-

1. El Directorio estará compuesto por dieciocho miembros que no deberán ser ni

Gobernadores ni Gobernadores suplentes. Doce miembros serán elegidos por los

Gobernadores de los miembros regionales y seis miembros serán elegidos por los

Gobernadores de los miembros no regionales. Deberán ser elegidos por la Junta

de Gobernadores de conformidad con el Apéndice B del presente Acuerdo. Al

elegir el Directorio, la Junta de Gobernadores deberá tener en consideración la

elevada competencia en asuntos económicos y financieros que se requiere para

dicho puesto. La Junta de Gobernadores puede decidir cambiar el número de

miembros del Directorio por una mayoría de tan sólo las tres cuartas partes del total

de votos de los países miembros lo que incluye, con respecto a las disposiciones

referidas exclusivamente al número y elección de los directores por parte de los

miembros regionales, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de

miembros regionales y, con respecto a las disposiciones exclusivamente referidas

al número y elección de los directores por parte de los miembros no regionales, una

mayoría de los dos tercios de los Gobernadores de miembros no regionales.

2. Cada director designará un suplente que lo reemplazará cuando no esté

presente. Los directores y sus suplentes serán ciudadanos de los Estados

miembros pero ningún suplente podrá ser de la misma nacionalidad que su

director. Un suplente puede participar en las reuniones del Directorio pero puede

votar sólo cuando esté reemplazando a su director.

3. Los directores serán elegidos por un período de tres años y podrán ser

reelegidos. Continuarán en funciones hasta que se elijan sus sucesores. Si un

puesto de director queda vacante mas de 180 días antes de la terminación de su

período, la Junta de Gobernadores deberá elegir un sucesor de conformidad con lo

dispuesto en el Apéndice B del presente Acuerdo para el resto del período, en su

próxima sesión. En tanto el puesto permanece vacante, el reemplazante del

director anterior ejercerá las facultades de aquél excepto la de designar un

suplente.

Directorio: Procedimiento.

ARTICULO 34.-

- 1. El Directorio funcionará en forma permanente en la sede principal del Banco y se reunirá con la frecuencia que le requieran las operaciones del Banco.
- 2. Habrá quórum para cualquier reunión de Directorio con una mayoría del total de los Directores que represente no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir por lo menos un Director de miembros no regionales. Si el Directorio no lograra cumplir este requisito referido a la presencia de por lo menos un director de miembros no regionales, se desistirá del mismo en la siguiente sesión.
- 3. La Junta de Gobernadores deberá adoptar reglamentaciones de acuerdo con las cuales, de no haber un director de su nacionalidad, un miembro podrá estar representado en una reunión de Directorio cuando se esté interpretando una solicitud presentada por dicho miembro o un asunto que lo afecte particularmente.

Votación.

ARTICULO 35.- Cada uno de los miembros tendrá 625 votos y, además, un voto por cada acción que tenga del capital social del Banco siempre que, en relación con cualquier incremento que se produzca en el capital social autorizado, la Junta de Gobernadores determine que el capital autorizado por dicho incremento no tenga derecho a voto y que dicho incremento de capital no esté sujeto a los derechos de prioridad establecidos en el inciso 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo. 2. Cuando se vote en la Junta de Gobernadores, cada Gobernador estará autorizado para dar los votos del miembro que representa. Excepto lo expresamente estipulado en otro sentido en el presente Acuerdo, todos los asuntos que se traten en la Junta de Gobernadores serán decididos por una mayoría de los votos representados en la reunión. 3. Cuando se vote en el Directorio, cada Director estará autorizado a otorgar el número de votos que sumó en su elección considerándose dichos votos como una unidad. Excepto lo estipulado en contrario en el presente Acuerdo, todos los asuntos que se traten en el Directorio serán decididos por una mayoría de los votos representados en la reunión.

El Presidente: Designación.

ARTICULO 36.-La Junta de Gobernadores, basándose en la recomendación del Directorio, elegirá por mayoría del total de votos de los miembros regionales al Presidente del Banco. Este deberá ser una persona de la mayor competencia en los asuntos relacionados con las actividades, dirección y administración del Banco y deberá ser ciudadano de un Estado miembro regional. En tanto estén en funciones, ni él ni ninguno de los Vicepresidentes podrá ser Gobernador ni director ni suplente para cualquiera de ambos cargos. El período durante el cual el Presidente estará en funciones será de cinco años. Puede ser reelegido. Sin embargo, se los suspenderá en sus funciones si el Directorio así lo resuelve por una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que incluya una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros regionales. El Directorio deberá designar un Presidente interino e informar inmediatamente a la Junta de Gobernadores sobre esta designación y sobre los motivos de las misma. La Junta de Gobernadores adoptará la decisión final sobre este asunto en la próxima asamblea anual, si dicha suspensión se produce con no mas de 90 días de anterioridad a dicha asamblea, de lo contrario lo hará en una asamblea extraordinaria convocada por su presidente. La Junta de Gobernadores puede destituir al Presidente de su cargo mediante una resolución adoptada por mayoría de votos de los miembros que incluya una mayoría de votos de los miembros regionales.

Las Funciones del Presidente.

ARTICULO 37.- 1. El Presidente será el Presidente del Directorio pero no votará excepto cuando su voto tenga poder en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores pero sin voto. 2. El Presidente será el jefe de personal del Banco y conducirá bajo la supervisión del Directorio, las actividades corrientes del Banco. Será responsable de la organización de los funcionarios y el

personal del Banco, a quienes designará y relevará de acuerdo con las reglamentaciones adoptadas, por el Banco. El será quien fije sus períodos de servicios, basándose en fundamentos lógicos de administración y política financiera. 3. El Presidente será el representante legal del Banco. 4. El Banco deberá adoptar reglamentaciones que determinen quién representará legalmente al Banco y desempeñará las otras funciones del Presidente en caso de ausencia de éste último o de que su puesto quede vacante. 5. En la designación de funcionarios y personal, el Presidente tendrá extrema precaución respecto de la obtención de los máximos niveles de eficiencia, competencia técnica e integridad y seleccionarlos con la mayor amplitud geográfica posible, prestando la máxima atención al carácter regional del Banco así como a la participación de los estados no regionales.

Prohibición de Desarrollar Actividades Políticas: Carácter Internacional del Banco.

ARTICULO 38.- 1. El Banco no podrá aceptar préstamos ni asistencia que pudieran perjudicar, restringir, desviar o alterar en alguna otra forma su finalidad o funciones.

2. El Banco, su Presidente, sus Vicepresidentes, sus funcionarios, su personal no deberá interferir en los asuntos políticos de ningún miembro ni permitirán que sus decisiones estén influenciadas por la naturaleza política del miembro en cuestión. Sólo las consideraciones económicas afectarán sus decisiones. Dichas consideraciones serán imparcialmente ponderadas a fin de lograr y llevar a cabo las funciones del Banco. 3. El Presidente, Vicepresidentes, funcionarios y personal del Banco en cumplimiento de sus funciones tienen deberes únicamente para con el Banco y ni deberán obedecer a ninguna otra autoridad. Cada uno de los miembros del Banco deberá respetar la naturaleza internacional de estos deberes y se abstendrá de todo intento de influir en cualquiera de ello en el cumplimiento de los mismos.

Sede del Banco.

ARTICULO 39.- 1. La sede principal del Banco estará ubicada en el territorio de un miembro regional. La elección de la ubicación de la sede del Banco la efectuará la Junta de Gobernadores en su primera asamblea teniendo en cuenta la disponibilidad de instalaciones para el adecuado funcionamiento del Banco. 2. No obstante las disposiciones del Artículo 35 del presente Acuerdo, la elección de la ubicación de la sede del Banco, la efectuará la Junta de Gobernadores de acuerdo con las condiciones que rigieron para la adopción del presente Acuerdo. 3. El Banco puede crear sucursales o agencias en otra parte.

Canales de Comunicaciones - Depositarios.

ARTICULO 40.-

- 1. Cada uno de los miembros designará una autoridad pertinente con la que el Banco pueda comunicarse en relación con cualquier asunto que surja como consecuencia del presente Acuerdo.
- 2. Cada uno de los miembros designará a su Banco Central o a cualquier otra Institución de este tipo que sea aceptada por el Banco, como depositario en cuyas manos el Banco pueda dejar las participaciones monetarias en la divisa de ese miembro así como otros activos del Banco.
- 3. El Banco podrá guardar sus bienes, incluyendo el oro y monedas convertibles, en los depositarios que el Directorio determine.

Publicación del Acuerdo, Idiomas de Trabajo, Provisión de la Información e Informes.

ARTICULO 41.-

- 1. El Banco procurará facilitar el texto del presente Acuerdo y todos los documentos importantes en los principales idiomas utilizados en el África. Los idiomas de trabajo del Banco serán, dentro de lo posible, los idiomas africanos, el inglés y el francés.
- 2. Los miembros proporcionarán al Banco toda la información que éste les requiera a fin de facilitar el desempeño de sus funciones.
- 3. El Banco publicará y transmitirá a sus miembros un informe anual que contenga un estado de cuenta verificado por auditores. También transmitirá trimestralmente a los miembros un resumen de su estado financiero y un estado de resultado de sus operaciones. El informe anual y los estados trimestrales se confeccionarán de conformidad con las disposiciones del inciso 4 del Artículo 13 del presente Acuerdo.
- 4. El Banco podrá publicar también todos los demás informes que considere convenientes para cumplir con su finalidad y funciones. Los mismos serán transmitidos a los miembros del Banco.

Asignación de las rentas líquidas.

ARTICULO 42.-

- 1. La Junta de Gobernadores determinará anualmente que parte de las rentas líquidas del Banco, incluidas las rentas líquidas devengadas por el Fondo Especial, se asignarán -luego de efectuar la provisión de reservas- a superávit y que parte, si la hubiere, será distribuida.
- 2. La distribución a que se hace referencia en el inciso precedente se efectuará en proporción al número de acciones que tenga cada miembro.
- 3. Los pagos se efectuarán en la forma y en la moneda que determine el Directorio.

CAPITULO VI Retiro y suspensión de los miembros. Suspensión temporaria y finalización de las operaciones del Banco. (artículos 43 al 49)

Retiro

ARTICULO 43.- 1. Cualquiera de los miembros puede retirarse del Banco en cualquier momento mediante notificación por escrito al Banco dirigida a su sede principal. 2. El retiro por parte de un miembro se hará efectivo a la fecha indicada en su notificación, pero en ningún caso esto se producirá con menos de seis meses de posterioridad a la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Banco.

Suspensión

ARTICULO 44.- 1. Si el Directorio estima que un miembro no cumple con alguna de sus obligaciones para con el Banco, dicho miembro será suspendido por el Directorio por resolución de la mayoría de los directores que representen a la mayoría del total de votos incluyendo, en el caso de un miembro regional, una mayoría del total de votos de los miembros regionales y, en el caso de un miembro no regional, una mayoría del total de votos de los miembros no regionales. La decisión de suspender a un miembro estará sujeta a la revisión por parte de la Junta de Gobernadores en una asamblea posterior que el Directorio convocará a tales efectos o en la siguiente asamblea anual de la Junta de Gobernadores la que se produzca primero y la Junta de Gobernadores podrá decidir revertir la suspensión por el voto de las mismas mayorías que han sido estipuladas precedentemente. 2. Un miembro que haya sido suspendido en esta forma, dejará automáticamente de ser miembro del Banco un año a partir de la fecha de suspensión a menos que la Junta de Gobernadores adopte una decisión por la misma mayoría para restaurar al miembro en su posición anterior. 3. Mientras se

encuentre suspendido, el miembro no tendrá la facultad de ejercer ningún derecho conforme al presente Acuerdo, excepto el derecho de retiro, pero seguirá estando sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones.

Liquidación.

ARTICULO 45.- 1. Después de la fecha en que un Estado deje de ser miembro (llamada de aquí en más en el presente artículo "fecha de finalización"), el miembro seguirá siendo responsable por sus obligaciones directas para con el Banco y por sus obligaciones eventuales para con el Banco en tanto haya pendiente alguna parte de los préstamos o garantía contraídos antes de la fecha de finalización pero dejará de contraer obligaciones con respecto a los préstamos y garantías otorgadas de allí en más por el Banco y de compartir las utilidades y los gastos del Banco. 2. En el momento en que un Estado deje de ser miembro, el Banco dispondrá la readquisición de sus acciones como parte de la liquidación efectuada con dicho Estado de acuerdo con la disposiciones de los incisos 3 y 4 del presente artículo. A tales efectos, el precio de la readquisición de las acciones será el valor asentado en los libros del Banco a la fecha de finalización. 3. El pago de las acciones readquiridas por el Banco de conformidad con el presente artículo, se regirá por las condiciones siguientes: a) Todo monto adeudado al Estado en cuestión, por su participación, será retenido en tanto el Estado, su Banco Central o cualquiera de sus organismos continúe obligado, como prestatario o garante, para con el Banco y dicho monto pueda aplicarse a opción del Banco a la cancelación de dicha obligación a su vencimiento. No se podrá retener ninguna suma a cuenta de la obligación incurrida por el Estado en su suscripción de acciones de conformidad con el inciso 4 del Artículo 7 del presente Acuerdo. En todo caso, no se abonará ninguna suma adeudada a un miembro, en concepto de su participación, hasta seis meses después de la fecha de finalización. b) Se podrá efectuar pagos periódicos de acciones, contra la entrega de las mismas por parte del gobierno del Estado respectivo en la medida en que la suma adeudada en concepto de precio de readquisición, determinada de acuerdo con el inciso 2 del presente artículo, exceda el monto total de las obligaciones contraídas sobre préstamos y garantías a que se hace referencia en el apartado a) de este inciso hasta que el ex miembro haya recibido el total del precio de readquisición. c) Los pagos se efectuarán en la moneda del Estado que reciba el pago o, de no disponerse de la misma, en oro o en divisa convertible. d) Si el Banco sufre pérdidas a raíz de garantías o préstamos pendientes a la fecha de finalización y el monto de dicha pérdidas excede el monto de la reserva prevista contra pérdidas a la fecha, el Estado en cuestión deberá pagar, en el momento en que se le requiera, la suma que se hubiera deducido del precio de readquisición de sus acciones si las pérdidas hubieran sido consideradas al determinarse el precio de readquisición. Además, el ex miembro continuará obligado respecto de cualquier demanda de pago de subscripciones impagas, según lo estipulado en el inciso 4 del Artículo 7 del presente Acuerdo, en la medida en que se le hubiera exigido que respondiera si la afectación de capital se hubiera realizado y la demanda se hubiera efectuado en el momento de determinarse el precio de readquisición de su participación. 4. Si el Banco cesa en sus operaciones de conformidad con el Artículo 47 del presente Acuerdo dentro de los seis meses de la fecha de finalización, todos los derechos del Estado en cuestión se fijarán de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 47 a 49.

Suspensión Temporaria de las Operaciones.

ARTICULO 46.- Ante una emergencia, el Directorio podrá suspender temporariamente las operaciones relacionadas con nuevos préstamos y garantías existiendo la posibilidad de una ulterior consideración y determinación por parte de la Junta de Gobernadores.

Finalización de las Operaciones.

ARTICULO 47.- 1. El Banco puede finalizar sus operaciones respecto de nuevos préstamos y garantías por resolución de la Junta de Gobernadores adoptada por la mayoría del total de votos de los miembros, incluida la mayoría del total de votos de los miembros regionales. 2. Luego de dicha finalización, el Banco cesará inmediatamente en todas sus actividades excepto las pertinentes a una minuciosa realización, conservación y preservación de sus bienes y a la cancelación de sus obligaciones.

Obligaciones de los Miembros y Pago de Créditos.

ARTICULO 48.- 1. En el caso de finalización de las operaciones del Banco, las obligaciones de todos los miembros respecto de las suscripciones no exigibles del capital social del Banco y de la depreciación de sus divisas, persistirán hasta que se hayan pagado todas las reclamaciones de los acreedores, inclusive todas las reclamaciones eventuales. 2. A todos los acreedores que tengan créditos directos se les pagará con el activo del Banco y, posteriormente, con los pagos que se efectúen al Banco ante las demandas de éste por subscripciones impagas. Ante de efectuar pagos a los acreedores con créditos directos, el Directorio deberá tomar las medidas que, a su criterio, sean necesarias para garantizar una distribución proporcional entre los tenedores de créditos directos y condicionales.

Distribución de Bienes.

ARTICULO 49.- 1. En el caso de finalización de las operaciones del Banco, no se efectuará ninguna distribución entre los miembros a cuenta de sus subscripciones de capital social del Banco, hasta que: i) Se hayan pagado o se haya dispuesto el pago de todas las obligaciones para con los acreedores y ii) La Junta de Gobernadores haya adoptado la decisión de efectuar la distribución. Dicha decisión será adoptada por la Junta por mayoría del total de votos de sus miembros,

incluyendo una mayoría del total de votos de los miembros regionales. 2. Luego de que se haya adoptado una decisión de efectuar la distribución, de acuerdo con el inciso precedente, el Directorio podrá, mediante el voto de los dos tercios, efectuar sucesivas distribuciones de los bienes del banco entre los miembros hasta la total distribución de los mismos. Dicha distribución estará condicionada a la previa liquidación de todos los créditos pendientes del Banco contra cada uno de sus miembros. 3. Antes de realizar cualquier distribución de los bienes, el Directorio deberá fijar la participación proporcional de cada miembro según la relación existente entre las acciones de éste y el total de acciones en circulación del Banco. 4. El Directorio deberá tasar los bienes a distribuir a la fecha de la distribución y luego procederá a distribuirlos en la forma siguiente: a) Se le pagará a cada uno de los miembros con sus propias obligaciones o la de sus organismos oficiales o entidades legales que se encuentren en su territorio, en la medida en que las mismas estén en condiciones de ser distribuidas, un monto de valor equivalente al de su participación proporcional del total a distribuir. b) Todo saldo adeudado a un miembro, luego de efectuado el pago previsto en el apartado precedente, se le pagará en su propia moneda, si el Banco tuviere disponibilidad de la misma hasta cubrir el monto equivalente a dicho saldo. c) Todo saldo adeudado a un miembro, luego de efectuados los pagos previstos en los apartados a) y b) de este inciso, se pagará en oro o en moneda aceptable para dicho miembro, en la medida en que el Banco tuviere disponibilidad de los mismos, hasta cubrir el monto equivalente a dicho saldo. d) Cualquier remanente de bienes en poder del Banco luego de efectuados los pagos a los miembros de conformidad con los apartados (a) a (c) de este inciso, se distribuirá proporcionalmente entre los miembros. 5. Todo miembro que reciba bienes distribuidos por el Banco según lo dispuesto en el inciso precedente, gozará de los mismos derechos respecto de dichos bienes, que gozaba el Banco antes de proceder a su distribución.

CAPITULO VII Régimen Legal, Inmunidades, Exenciones y Privilegios (artículos 50 al 59)

Régimen Legal.

ARTICULO 50.- Para que el Banco pueda cumplir sus objetivos y las funciones que se le han confiado, poseerá personería jurídica internacional plena. A tales efectos podrá participar en convenios con Estados miembros o no miembros y con otras organizaciones internacionales. Con los mismos propósitos, se le acordarán al Banco el régimen legal, las inmunidades, las exenciones y los privilegios mencionados en este capítulo en el territorio de cada uno de los miembros.

Régimen Legal en Países Miembros.

ARTICULO 51.- El Banco poseerá personería jurídica plena y especialmente, capacidad plena en el territorio de cada uno de los miembros: a) Para contratar; b) Para adquirir y vender bienes inmuebles y muebles; c) Para entablar acciones legales.

Acciones Judiciales.

ARTICULO 52.- 1. El Banco gozará de inmunidad contra toda forma de acción legal, excepto en los casos emergentes del ejercicio de sus derechos de prestatario cuando sea demandado únicamente en un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un miembro en el cual el Banco tenga su sede o en el territorio de un país miembro o no miembro en el que haya nombrado a un representante para que acepte diligenciamiento o se notifique de procedimientos o en el que haya emitido o garantizado títulos valores. Sin embargo, no se admitirán acciones entabladas por miembros o personas que representen o deriven reclamaciones de miembros. 2. Los bienes y activos del Banco, dondequiera que estuvieren ubicados y en poder

de quien quiera que estuvieren serán inmunes contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución, antes de producirse la sentencia final contra el Banco.

Inmunidad de Activos y Archivos.

ARTICULO 53.- 1. Los bienes y activos del Banco, dondequiera estuvieren ubicados y en poder de quienquiera estuvieren, serán inmunes contra registros, requisas, confiscaciones, expropiaciones o cualquier otra forma de incautación o ejecución por acción ejecutiva o legislativa. 2. Los archivos del Banco y, en general todos los documentos que le pertenezcan o que estén en su poder, serán inviolables, dondequiera estuvieren.

Exención de Restricciones a los Activos.

ARTICULO 54.- En la medida necesaria para llevar a cabo los objetivos y funciones del Banco y, sujeto a las disposiciones de este Acuerdo, todos los bienes y otros activos del Banco estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de cualquier naturaleza.

Privilegio para las Comunicaciones.

ARTICULO 55.- Cada uno de los miembros otorgará a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que dispensa a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Inmunidades y Privilegios Personales.

ARTICULO 56.- Todos los gobernadores, directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco y los expertos y consultores que trabajan para el Banco: i) Tendrán inmunidad contra acciones legales emergentes de acciones cumplidas por ellos en su carácter oficial; ii) Cuando no sean nativos del país, se les acordarán las mismas inmunidades con respecto a las restricciones inmigratorias, disposiciones sobre inscripción de extranjeros y obligaciones de servicio a la nación y las mismas facilidades en cuanto a disposiciones sobre cambio, que las dispensadas por los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente a otros miembros, y iii) Se les garantizará el mismo tratamiento en cuanto a facilidades de viaje que las acordadas por miembros a representantes funcionarios y empleados de rangos equivalente de otros miembros.

Exención de Gravámenes.

ARTICULO 57.- 1. El Banco, sus bienes, otros activos, sus rentas y sus operaciones y transacciones estarán exentos de todo gravamen y de todo derecho aduanero. El Banco también estará exento de cualquier obligación referente al pago, retención o cobro de cualquier impuesto o derecho. 2. No se impondrá ningún gravamen sobre o en relación con sueldos o emolumentos pagados por el Banco a directores, suplentes, funcionarios y personal profesional del Banco. 3. No se impondrá gravamen de ninguna clase a ninguna obligación ni valor emitido por el Banco, incluido todo dividendo o interés sobre los mismos en poder de quienquiera estuvieren. i) Que establezca una discriminación contra dicha obligación o valor únicamente porque ha sido emitido por el Banco; o ii) Si la única base jurisdiccional para dicha imposición de tributo es el lugar o moneda en que ha sido emitido, se concertó su pago o se paga o la ubicación de cualquier oficina o sede comercial mantenida por el Banco. 4. No se impondrá gravamen de ninguna clase sobre ninguna obligación ni valor garantizados por el Banco, incluido todo dividendo o interés sobre los mismos, en poder de quienquiera estuvieren: i) Si dicho gravamen discrimina dicha obligación o valor solamente porque está garantizado por el Banco, o ii) Si la única base jurisdiccional para dicha imposición de gravamen es la ubicación de cualquier oficina o sede comercial mantenida por el Banco.

Notificación de Implementación.

ARTICULO 58.- Cada miembro informará inmediatamente al Banco sobre la acción específica que se haya emprendido para poner en vigencia en su territorio las disposiciones del presente capítulo.

Uso de Inmunidades. Exenciones y Privilegios.

ARTICULO 59.- El presente capítulo dispone inmunidades, exenciones y privilegios para los intereses del Banco. El Directorio puede renunciar, en la medida y condiciones que determine, a las inmunidades y exenciones dispuestas en los Artículos 52, 54, 56 y 57 del Acuerdo en aquellos casos en que, de acuerdo con su criterio, la inmunidad pudiese impedir el curso de la justicia y dicha renuncia no implique perjuicio para los intereses del Banco.

CAPITULO VIII Enmiendas, Interpretación, Arbitraje (artículos 60 al 62)

Enmiendas.

ARTICULO 60.- 1. Cualquier propuesta para introducir modificaciones al presente Acuerdo, ya sea proveniente de un miembro o de un Gobernador quien expondrá la propuesta ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco pedirá a los miembros la aceptación de la enmienda propuesta por carta circular o por telegrama. Si las dos terceras partes de los miembros regionales, aceptan la enmienda propuesta, el Banco certificará el hecho por comunicación

formal dirigida a los miembros. 2. No obstante lo dispuesto en el inciso 1 del presente artículo las mayorías de votos establecidas en el Artículo 3 (3) pueden ser enmendadas solamente con las mayorías allí establecidas. 3. No obstante lo dispuesto en el inciso 1 de este artículo, se requiere la aceptación por parte de todos los miembros para cualquier enmienda que modifique: i) El derecho garantizado en el inciso 2 del Artículo 6 de este Acuerdo; ii) La limitación de la responsabilidad prevista en el inciso 5 del mismo artículo y iii) El derecho de retirarse del Banco previsto en el Artículo 43 del presente Acuerdo. 4. Las enmiendas entran en vigencia para todos los miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación formal prevista en el inciso 1 de este artículo a menos que la Junta de Gobernadores especifique un período diferente. 5. No obstante lo previsto en el inciso 1 de este Artículo tres años como máximo después de la entrada en vigor del Acuerdo, y a la luz de la experiencia del Banco, la disposición según la cual cada miembro tendrá un voto, deberá ser examinada por la Junta de Gobernadores o en una reunión de Jefes de Estado de los países miembros, de acuerdo con las condiciones que se aplican a la adopción de este Acuerdo.

Interpretación.

ARTICULO 61.- 1. Los textos de este Acuerdo, redactados en inglés y francés se considerarán igualmente auténticos. 2. Cualquier cuestión de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, que surgiera entre los miembros y el Banco o entre cualesquiera miembros del Banco, será sometida al Directorio para su decisión. Si no hubiera Director de su nacionalidad en dicho Directorio, un miembro particularmente afectado por la cuestión que se encuentra en consideración, estará facultado para ejercer representación directa en tales casos. Tales derechos de representación serán reglamentados por la Junta de Gobernadores. 3. En cualquier caso en que el Directorio haya adoptado una resolución según lo dispuesto en el Inciso 2 de este Artículo cualquier miembro puede solicitar que el asunto sea presentado a la Junta de Gobernadores, cuya decisión se solicitará de acuerdo con

el procedimiento que se establecerá ateniéndose al inciso 3 del Artículo 31 de este Acuerdo dentro de un plazo de tres meses. Esa decisión será concluyente.

Arbitraje.

ARTICULO 62.- En el caso de una querella entre el Banco y el Gobierno de un Estado que ha dejado de ser miembro o entre el Banco y cualquier miembro después de la finalización de la operación del Banco, dicha querella se someterá a arbitraje por un tribunal compuesto por tres árbitros. Uno de los árbitros será nombrado por el Banco, otro por el gobierno del Estado implicado y el tercero será designado por otra autoridad que prescriba la reglamentación adoptada por la Junta de Gobernadores, a menos que las partes convengan otra forma. El tercer árbitro tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones del procedimiento en cualquier caso en que las partes estén en desacuerdo con respecto al mismo.

CAPITULO IX Disposiciones finales (artículos 63 al 66)

Firma y Depósito.

ARTICULO 63.- 1. Este Acuerdo, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (llamado de ahora en adelante el DEPOSITARIO) permanecerá abierto para la firma de los gobiernos de los Estados cuyos nombres se establecen en el Anexo A, hasta el 31 de diciembre de 1963. 2. El Depositario enviará copias certificadas de este Acuerdo a todos los signatarios.

Ratificación, Aceptación, Acceso y Adquisición de la Calidad de Miembro.

ARTICULO 64.- 1. a) Este Acuerdo estará sujeto a la ratificación o aceptación de los signatarios. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados por

los gobiernos signatarios en poder del Depositario antes del 1 de julio de 1965. El Depositario notificará cada depósito y la fecha del mismo a los otros signatarios. b) El Estado cuyo instrumento de ratificación o aceptación sea depositario antes de la fecha en que este Acuerdo entre en vigencia, se convertirá en miembro del Banco en esa fecha. Cualquier otro signatario que cumpla con las disposiciones del inciso precedente, se convertirá en miembro, en la fecha en que su instrumento de ratificación o aceptación sea depositado. 2. Los Estados regionales que no adquieran calidad de miembros del Banco según las disposiciones del inciso 1 de este artículo, podrán convertirse en miembros (después que el Acuerdo haya entrado en vigencia) por acceso al mismo, en las condiciones que determine la Junta de Gobernadores. El Gobierno en cualquiera de estos Estados deberá depositar ante el Depositario, en la fecha fijada por la Junta, un documento de acceso, notificado tal depósito y la fecha del mismo al Banco y a las partes del Acuerdo. Al efectuarse el depósito, el Estado se convertirá en miembro del Banco en la fecha fijada. 3. Al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, un miembro podrá declarar que retiene para sí y sus subdivisiones políticas el derecho de gravar salarios o emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos, naturales o residentes de dicho estado miembro.

Entrada en Vigencia.

ARTICULO 65.- El presente Acuerdo entrará en vigencia una vez depositados los instrumentos de ratificación o aceptación de doce gobiernos signatarios cuyas subscripciones iniciales, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice A del presente, totalicen en conjunto no menos del 65 por ciento del capital social autorizado del Banco (1) a condición de que el 1 de enero de 1964 sea la fecha más temprana para la entrada en vigencia del Acuerdo con arreglo a lo estipulado en este artículo.

Iniciación de las Operaciones.

ARTICULO 66.- 1. Tan pronto como el Acuerdo entre en vigencia, cada miembro nombrará un Gobernador y el Fiduciario nombrado para este fin y para el propósito indicado en el inciso 5 del Artículo 7 de este Acuerdo, convocará a la primera reunión de la Junta de Gobernadores. 2. En su primera reunión, la Junta de Gobernadores: a) Elegirá nueve directores del Banco, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del Artículo 33 del presente Acuerdo y b) Tomará medidas para la determinación de la fecha en la cual el Banco comenzará sus operaciones. 3. El Banco notificará a sus miembros la fecha de iniciación de sus operaciones.

FIRMANTES EXPEDIDO en Jartum, el 4 de agosto de 1963 en un único ejemplar en inglés y francés. Enmendado en Abijan por Resolución 05-79 de la Junta de Gobernadores, adoptada en Abidjan el 17 de mayo de 1979; fecha de entrada en vigencia: 16 de febrero de 1981.

APENDICE A
Suscripción iniciat al capital social autorizado del banco

Miembro	Acciones liberadas	Acciones exigibles	Suscripción total (en millones de unidades cuenta) Millones	
1. Argefia	1.225	1.225	24,50	
2. Burundi	60	60	1 20	
3. Camerún	. 200	. 280	4 00	
4. República Centroafricana	50	50	1.00	
5. Chad	80	80	1 60	
6. Congo (Brazzaville)	75	75	1,50	
	650	650	13 00	
	70	70	1.40	
	515	515	10.30	
•	65	' 65	1.30	
	640	640	12,80	
	125	125	2.50	
12. Guinea	800	800	6,00	
13. Costa de Marfil	300	300	6.00	
14. Kenia	130	130	2 60	
15. Liberia	95	95	1.90	
16. Libia	260	260	5 20	
17. Madagascar	115	115	2.30	
18. Mali	55	55	1 10	
19. Mauritania	775	775	15,10	
20. Marruecos	80	80	1.60	
21. Níger	1.205	1.205	24 10	
22. Nigeria	1.200	· 60	1 20	
23. Ruanda	275	. 275	5.50	
24. Senegal	105	105	2.10	
25. Sierra Leona	110	fio	2.20	
28. Somalia	505	505	10.10	
27. Sudán		265	5 30	
28. Tanganica	265	50	1.00	
29. Togo	50	845	6.90	
30. Túnez	345	230	4,60	
31. Uganda	1 230		80.00	
32. República Arabe Unida	1.500	1.500		
33. Alto Volta	65 ,	65	1,30	

APENDICE B Elección de directores PLANILLA #NM ANEXO C: BANCO AFRICANO DE DESARROLLO - ELECCION DE DIRECTORES REGIONALES Y NO REGIONALES Voto indivisible. 1. En la elección de directores, cada Gobernador dará todos los votos del miembro al que representa por una sola persona. Directores Regionales. 2. a) Las doce personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros regionales serán directores, a excepción del hecho de que ninguna persona que reciba menos del ocho por ciento del total de votos de los miembros regionales será considerada electa. b) Si no se eligen doce personas en la primera vuelta, se realizará una

segunda vuelta en la que la persona que recibió el menor número de votos en la vuelta anterior no será elegible y en la que los votos podrán ser emitidos solamente por: i) Gobernadores que en la vuelta anterior hayan votado por una persona que no resultó electa y ii) Gobernadores cuyos votos por una persona que resultó electa se consideren, de acuerdo con el inciso 2 (c) de este Apéndice, como los que han elevado los votos emitidos favor de dicha persona por encima del 10 por ciento del total de votos de los miembros regionales. c. i) Para determinar si se debe considerar que los votos dados por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos en favor de una persona por encima del 10 por ciento, se considera que dicho diez por ciento incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego en orden decreciente, los votos de los Gobernadores que hayan otorgado el mayor número de votos siguiente hasta llegar al diez por ciento. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido doce personas, se dispondrán otras vueltas, de acuerdo con los principios expuestos en este Apéndice estipulándose que después de haber sido elegida once personas, la duodécima puede ser elegida (no obstante las disposiciones del inciso 2 (a) de este Apéndice) por simple mayoría de los votos restantes se han sumado para la elección del duodécimo director. Directores No Regionales. 3. a) Las seis personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros no regionales serán directores, a excepción del hecho de que ninguna persona que reciba menos del catorce por ciento del total de votos de los miembros no regionales se considerará electa. b) Si no se han elegido seis personas en la primera vuelta, se realizará una segunda vuelta en la que la persona que haya recibido el menor número de votos en la vuelta anterior no podrá ser elegida y en la que los votos serán emitidos solamente por: i) Gobernadores que hayan votado en la vuelta anterior por una persona que no haya sido electa y ii) Gobernadores cuyos votos por una persona que fue elegida se consideren, de acuerdo con el inciso 3 (c) de este Apéndice, como los que han elevado los votos emitidos a favor de esa persona por encima del diecinueve por ciento del total de votos de los miembros no regionales. c) i) Para determinar si se debe considerar que los votos dados por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos a favor de una persona por encima del diecinueve por ciento, se consideró que dicho diecinueve por ciento incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego, en orden decreciente, los votos de cada uno de los Gobernadores que hayan otorgado el mayor número de votos siguiente hasta que se llegue al diecinueve por ciento. ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos se deban contabilizar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del catorce por ciento, ha otorgado todos sus votos a dicha persona aun cuando el total de votos emitidos a favor de la misma exceden, en consecuencia, el diecinueve por ciento. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido seis personas, se realizarán otras vueltas de conformidad con los principios establecidos en este Apéndice, estipulándose que después de haberse elegido cinco personas, la sexta se elija -no obstante las disposiciones del inciso 3 (a) de este Apéndice- por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del sexto director. ANEXO D: BANCO AFRICANO DE DESARROLLO JUNTA DE GOBERNADORES RESOLUCION 05/79 ADOPTADA EN LA QUINTA SESION PLENARIA DE LA DECIMOQUINTA ASAMBLEA ANUAL 1. EL PREAMBULO se modifica con el agregado de una penúltima cláusula que reza: "CONVENCIDOS de que una sociedad entre países africanos y no africanos facilitará una mayor afluencia de capitales internacionales, a través de dicha institución, para lograr el desarrollo económico y el progreso social de la región y el beneficio mutuo de todas las partes intervinientes en el presente Acuerdo". 2. EL

ARTICULO 1 (que expresa el objetivo del Banco) se enmienda en la siguiente forma: "La finalidad del Banco consistirá en contribuir al desarrollo económico y al progreso social de sus miembros de la región en forma individual y conjunta". 3. EL

ARTICULO 2 (que trata sobre funciones del Banco) se deberá enmendar en la siguiente forma: i) En el inciso 1, del apartado a) se enmendará de la siguiente manera: "a. Utilizar los recursos que estén a su disposición para la financiación de proyectos y programas de inversión referentes al desarrollo económico y social de sus miembros regionales, otorgando especial prioridad para: i) Proyectos y programas que por naturaleza o alcance, conciernan a varios miembros y ii) Proyectos o programas destinados a lograr una complementación creciente de las economías de sus miembros y una expansión ordenada de su comercio exterior" y ii) en el inciso 1, apartado d) se enmendará de la siguiente manera: "d. En general, promover la inversión de capitales públicos y privados en África, en proyectos o programas destinados a contribuir al desarrollo económico o al progreso social de sus miembros regionales;" 4. EL

ARTICULO 3 (que especifica lo relativo a los miembros y a la zona geográfica del Banco) deberá enmendarse en la forma siguiente: (i) El inciso 1 se enmendará de la siguiente manera: "1. Cualquier país africano que constituya un Estado independiente puede convertirse en un miembro regional del Banco. Adoptará su categoría de miembro de conformidad con el inciso 1, o el inciso 2, del Artículo 64 del presente Acuerdo."; (ii) El inciso 2 se enmendará de la siguiente manera: "2. La zona geográfica que abarquen los miembros regionales y a la que se podrán extender las actividades de desarrollo del Banco comprenderá el continente africano y las islas africanas (a los que se hará referencia en el presente Acuerdo como "África" o "Africanas", según corresponda) y (iii) se le agregará un nuevo inciso 3 que dirá lo siguiente: "3. Los países que no son de la región, que sean, o se conviertan en miembros del Fondo Africano de Desarrollo o que hayan efectuado o estén efectuando contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo en términos y condiciones similares a los del Acuerdo para el Establecimiento del Fondo Africano de Desarrollo, podrán ingresar también al Banco en las ocasiones que determine y de conformidad con la reglamentación que haya establecido la Junta de Gobernadores. Esta reglamentación general podrá ser modificada solamente por resolución de la Junta de Gobernadores adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores, incluidos dos tercios de los Gobernadores de los miembros no regionales, que representen no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros. 5. EL

ARTICULO 5 (referido al capital autorizado del Banco) se deberá enmendar en la siguiente forma: (i) el inciso 3 deberá modificarse de la siguiente forma: "3. El capital social autorizado podrá incrementarse como y cuando la Junta de Gobernadores lo considere conveniente con sujeción a las disposiciones del inciso 4 del presente artículo. A menos que dicho capital se incremente sólo a los efectos de dar lugar a la subscripción inicial de un miembro, la resolución de la Junta deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios del total de Gobernadores que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los miembros;" y (ii) se le agregará un nuevo inciso 4 que dirá lo siguiente: "4. El capital social autorizado y todo incremento del mismo se adjudicarán para su subscripción por miembros regionales y no regionales en proporciones tales que los grupos respectivos puedan suscribir aquella cantidad de acciones que, de estar subscriptas, darán a los socios regionales una participación igual a los dos tercios del total de votos y a los miembros no regionales, un tercio del total de votos." 6. EL

ARTICULO 14 (referente a los Destinatarios y métodos de de las Operaciones) deberá modificarse en la primera oración del inciso 1 para quedar en la siguiente forma: "1. En sus operaciones, el Banco puede proporcionar o facilitar financiación a cualquier miembro regional, a cualquier subdivisión política o a cualquier organismo del mismo o cualquier institución o empresa que se encuentre en el territorio de cualquier miembro regional así como a organismos o instituciones internacionales o regionales que se interesen en el desarrollo de África." 7. EL

ARTICULO 17 (que explica los principios operativos del Banco) deberá enmendarse para quedar de la siguiente forma: (i) El apartado a.i. del inciso 1 se modificará como sigue: "a.i. Las operaciones del Banco proporcionarán, excepto en circunstancias especiales, la financiación de proyectos específicos, o grupos de proyectos, en particular aquéllos que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo urgentemente requerido para lograr el desarrollo económico o social de sus miembros regionales. Ellas pueden, sin embargo, incluir préstamos globales o garantías de préstamos efectuados a bancos nacionales de desarrollo africanos u otras instituciones adecuadas a fin de que estos últimos puedan financiar proyectos de un tipo determinado que cumplan la finalidad del Banco dentro de los respectivos campos de actividades de dichos bancos o instituciones"; (ii) El apartado 1. d. deberá ser reemplazado por el siguiente nuevo apartado: "d. Los fondos de cualquier préstamo, inversión u otra financiación emprendida en el curso de las operaciones normales del Banco deberán usarse solamente para la obtención, en países miembros, de bienes y servicios producidos en países miembros excepto en algún caso en el que el Directorio, por votación de los directores que representen a no menos de los dos tercios del total de votos, decida permitir la obtención en un país no miembro o de bienes y servicios producidos en un país no miembro en circunstancias especiales que hagan que dicha obtención sea apropiada, como sería el caso de un país no miembro que hubiera proporcionado una financiación significativa al Banco, a condición de que, con respecto a todo incremento del capital social, la Junta de Gobernadores estipule que la obtención de bienes y servicios con el importe de dicho incremento se restrinja a aquellos países que participen en el mencionado incremento" y el actual apartado 1.d. se suprimirá. 8. EL

ARTICULO 24 (que se refiere a las facultades especiales de captación de préstamos del Banco) sufrirá las siguientes modificaciones: (i) el inciso 1 se

modificará de la siguiente manera: "1. El Banco puede solicitar a cualquiera de los miembros regionales que le efectúe préstamos de montos en su divisa a fin de financiar los gastos relativos a bienes o servicios producidos en el territorio de dicho miembro para un proyecto a llevar a cabo en el territorio de otro miembro"; (ii) el inciso 2 se modificará en la siguiente forma: "2. A menos que el miembro regional en cuestión invoque dificultades de orden económico o financiero que, a su criterio, puedan ser provocadas o agravadas por el otorgamiento de dicho préstamo al Banco, ese miembro deberá satisfacer el requerimiento del Banco. El préstamo deberá efectuarse por un período a convenir con el Banco que deberá guardar relación con la duración del proyecto a cuya financiación se destina el monto del préstamo y (iii) el inciso 3 será modificado de la siguiente manera: "3. A menos que el miembro regional convenga lo contrario, el monto total desembolsado respecto de los préstamos que efectúe el Banco de conformidad con el presente artículo, no deberá exceder en ningún momento el monto de su subscripción del capital social del Banco." 9. EL

ARTICULO 28 (que dispone sobre el mantenimiento del valor de las participaciones monetarias del Banco) se modificará en la forma siguiente: (i) el inciso 1 deberá decir lo siguiente: "1. Cuando la paridad de la moneda de un miembro se reduzca en función de la unidad de cuenta definida en el inciso 1. b. del Artículo 5 del presente Acuerdo o su valor de cambio haya sufrido, a criterio del Banco, una depreciación significativa, dicho miembro deberá pagar al Banco, dentro de un plazo razonable el monto de su moneda requerido para mantener el valor de toda su divisa retenida por el Banco en concepto de su subscripción." y (ii) el inciso 2 deberá decir: "2. Cuando la paridad de la moneda de un miembro aumente en función de la mencionada unidad de cuenta o su valor de cambio aumente, a criterio del Banco, en forma significativa, el Banco deberá pagar a dicho miembro dentro de un plazo razonable, el monto de dicha divisa que se requiera para ajustar

el valor de toda la moneda de ese tipo retenida por el Banco en concepto de subscripción." 10. EL

ARTICULO 29 (que se especifica cuáles son las facultades de la Junta de Gobernadores) se enmendará como sigue: (i) El siguiente apartado 2.d. substituirá al apartado 2.d. actual: d. "Determinar, en base a la recomendación del Directorio, la remuneración y las condiciones en las que ha de prestar servicios el Presidente del Banco" y (ii) los actuales apartados d, e, f, y g del mencionado inciso pasarán a ser e, f, g y h, respectivamente. 11. EL

ARTICULO 31 (que estipula los procedimientos para las asambleas de la Junta de Gobernadores) se modificará en la siguiente forma: (i) el inciso 1 deberá expresar: "1. La Junta de Gobernadores deberá celebrar una asamblea anual y todas las demás asambleas que estipule la Junta o sean convocadas por el Directorio. Las reuniones de la Junta de Gobernadores serán convocadas, por el Directorio, cada vez que así lo requieran cinco miembros del Banco o la cantidad de miembros que tengan un cuarto del total de votos. Todas las reuniones de la Junta de Gobernadores se celebrarán en países miembros de la región. " (ii) El inciso 2 deberá expresar: "2. El quórum necesario para cualquier reunión de la Junta de Gobernadores estará constituido por una mayoría del total de Gobernadores y sus suplentes que represente no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir una mayoría de los Gobernadores o suplentes de los miembros regionales y por lo menos dos Gobernadores o sus suplentes de miembros no regionales. Si la Junta de Gobernadores no puede alcanzar esta exigencia respecto de la presencia de Gobernadores no regionales dentro de los dos días de la fecha establecida para la Asamblea, se podrá desistir de dicha exigencia." 12. EL

ARTICULO 32 (que especifica las facultades del Directorio) deberá enmendarse en su inciso a. para quedar redactado en la siguiente forma: "a. en base a la recomendación del Presidente del Banco, designar uno o más Vicepresidentes del Banco y determinar sus períodos de servicio." 13. EL

ARTICULO 33 (que versa sobre la composición del Directorio) se modificará en su inciso 1 para quedar como sigue: "1. El Directorio estará compuesto por dieciocho miembros que no deberán ser ni Gobernadores ni Gobernadores suplentes. Doce miembros serán elegidos por los Gobernadores de los miembros regionales y seis miembros serán elegidos por los Gobernadores de los miembros no regionales. Deberán ser elegidos por la Junta de Gobernadores de conformidad con el Apéndice B del presente Acuerdo. Al elegir el Directorio, la Junta de Gobernadores deberá tener en consideración la elevada competencia en asuntos económicos y financieros que se requiere para dicho puesto. La Junta de Gobernadores puede decidir cambiar el número de miembros del Directorio por una mayoría de tan sólo las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros lo que incluye, con respecto a las disposiciones referidas exclusivamente a al número y elección de los directores por parte de los miembros regionales, una mayoría de los dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales y, con respecto a las disposiciones exclusivamente referidas al número y elección de los directores por parte de los miembros no regionales, una mayoría de los dos tercios de los Gobernadores de los miembros no regionales." 14. EL

ARTICULO 34 (que estipula el quórum para las reuniones del Directorio) deberá modificarse en su inciso 2 para quedar como sigue: "2. Habrá quórum para cualquier reunión del Directorio con una mayoría del total de los directores que representen no menos de los dos tercios del total de votos de los miembros. Dicho quórum deberá incluir por lo menos un director de miembros no regionales. Si el

Directorio no lograra cumplir este requisito referido a la presencia de por lo menos un director de miembros no regionales, se desistirá del mismo en la siguiente sesión." 15. EL

ARTICULO 35 (que estipula la forma en que se distribuyen los votos entre los miembros del Banco) deberá modificarse en su inciso 1 para expresar lo siguiente: "1. Cada uno de los miembros tendrá 625 votos y, además, un voto por cada acción que tenga del capital social del Banco, estipulándose, sin embargo en relación con cualquier incremento que se produzca en el capital social autorizado, que la Junta de Gobernadores podrá determinar que el capital social autorizado por dicho incremento no tendrá derecho a voto y que dicho incremento de capital no estará sujeto a los derechos de prioridad establecidos en el inciso 2. del Artículo 6 del presente Acuerdo." 16. EL

ARTICULO 36 (referente a la designación del Presidente del Banco) deberá enmendarse para quedar expresado como sigue: "La Junta de Gobernadores, basándose en la recomendación del Directorio, elegirá por mayoría del total de votos de los miembros, incluida la mayoría del total de votos de los miembros regionales, al Presidente del Banco. Este deberá ser una persona de la mayor competencia en los asuntos relacionados con las actividades, dirección y administración del Banco y deberá ser ciudadano de un Estado miembro regional. En tanto esté en funciones, ni él ni ninguno de los Vicepresidentes podrá ser Gobernador ni director ni suplente para cualquiera de ambos cargos. El período durante el cual el Presidente estará en funciones será de cinco años. Puede ser reelegido. Sin embargo, se lo suspenderá en sus funciones si el Directorio así lo resuelve por una mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros regionales. El Directorio deberá designar un Presidente Interino e informar inmediatamente a la Junta de Gobernadores sobre esta decisión y sobre los

motivos de la misma. La Junta de Gobernadores adoptará la resolución definitiva sobre este asunto en su próxima Asamblea Anual, si dicha suspensión se produce con no más de noventa días de anterioridad a dicha asamblea, de lo contrario, lo hará en una asamblea extraordinaria convocada por su Presidente. La Junta de Gobernadores puede destituir al Presidente de su cargo mediante una resolución adoptada por mayoría de votos de los miembros que incluya una mayoría de votos de los miembros regionales." 17. EL

ARTICULO 37 (que establece las pautas a seguir por el Presidente en la contratación del personal del Banco) deberá enmendarse en su inciso 5 para expresar lo siguiente: "5. En la designación de los funcionarios y del personal, el Presidente deberá observar como requisito prioritario la obtención de los máximos niveles de eficiencia, competencia técnica e integridad y seleccionarlos con la mayor amplitud geográfica posible prestando la máxima atención al carácter regional del Banco así como a la participación de los Estados no regionales." 18. EL

ARTICULO 39 (que estipula la ubicación de la sede principal del Banco) se modificará en su inciso 1 para quedar redactado en la siguiente forma: "1 La sede del Banco estará ubicada en el territorio de un miembro regional. La elección de la ubicación de la sede del Banco la efectuará la Junta de Gobernadores en su primera asamblea teniendo en cuenta la disponibilidad de instalaciones para el adecuado funcionamiento del Banco." 19. EL

ARTICULO 44 (que estipula las condiciones y el procedimiento a seguir para la suspensión de un miembro del Banco) deberá enmendarse en su inciso 1 para quedar expresado en siguiente forma: "1. Si el Directorio cree que un miembro no

cumple con alguna de sus obligaciones para con el Banco, dicho miembro será suspendido por el Directorio por resolución de la mayoría de los Directores que representen a la mayoría del total de votos incluyendo, en el caso de un miembro regional, una mayoría del total de votos de los miembros regionales y en el caso de un miembro no regional, una mayoría del total de votos de los miembros no regionales. La decisión de suspender a un miembro estará sujeta a revisión por parte de la Junta de Gobernadores en una asamblea subsiguiente que el Directorio convocará a tal fin o en la siguiente Asamblea Anual de la Junta de Gobernadores, la que se produzca primero y la Junta de Gobernadores podrá decidir revertir la suspensión por el voto de las mismas mayorías estipuladas precedentemente". 20. EL

ARTICULO 47 (referente al procedimiento a adoptarse para el cese de las operaciones del Banco) se enmendará en su inciso 1 para quedar como sigue: "1. El Banco puede cesar en sus operaciones respecto de nuevos préstamos y garantías por decisión de la Junta de Gobernadores por una mayoría del total de votos de los miembros que incluya la mayoría del total de votos de los miembros regionales". 21. EL

ARTICULO 49 (que prescribe el requisito mayoritario de la distribución de los bienes del Banco) deberá modificarse en su apartado 1. ii para expresar: "ii. La Junta de Gobernadores ha tomado la decisión de efectuar una distribución. Dicha decisión deberá tomarla la Junta por mayoría del total de votos de los miembros incluyendo una mayoría del total de votos de los miembros regionales". 22. EL

ARTICULO 56 (referido a las inmunidades y privilegios personales) se modificará en la siguiente forma: (i) en su inciso 1 expresará: Todos los Gobernadores,

directores, suplentes, funcionarios y empleados del Banco y los expertos y consultores que trabajan para el Banco: i. Tendrán inmunidad contra acciones legales emergentes de actos cumplidos por los mismos en su carácter oficial; ii. Cuando no sean ciudadanos del país, se les acordará las mismas inmunidades con respecto de las restricciones inmigratorias, disposiciones sobre inscripción de extranjeros y obligaciones de servicio a la nación y las mismas facilidades en cuanto a disposiciones sobre cambio que las dispensadas por los miembros a los representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros y iii. Se les garantizará el mismo tratamiento en cuanto a facilidades de viaje que las acordadas por los miembros a representantes, funcionarios y empleados de categoría equivalente de otros miembros". y (ii) su inciso 2 se eliminará. 23. EL

ARTICULO 60 (que expone el procedimiento para la enmienda del Acuerdo del Banco) se modificará de acuerdo con lo que se expresa a continuación: (i) El inciso 1 se modificará para quedar en la siguiente forma: "1. Cualquier propuesta de modificaciones a este Acuerdo, ya sea proveniente de un miembro o de un Gobernador o del Directorio, deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores quien expondrá la propuesta ante la Junta. Si la enmienda propuesta es aprobada por la Junta, el Banco pedirá la aceptación de la misma por carta circular o por telegrama a los miembros. Si las dos terceras partes de los miembros que tengan las tres cuartas partes del total de votos de los miembros, incluidas las dos terceras partes de los miembros regionales que tengan las tres cuartas partes del total de votos de los miembros regionales, aceptan la enmienda propuesta, el Banco certificará el hecho por comunicación formal dirigida a los miembros"; (ii) Se agregará un nuevo inciso 2 que dirá: "2. No obstante el inciso 1 del presente artículo, las mayorías de votos establecidas en el Artículo 3 (3) pueden ser enmendadas solamente por las mayorías allí establecidas" y (iii) Los actuales incisos 2, 3 y 4 pasarán a ser incisos 3, 4 y 5, respectivamente. 24. EL

ARTICULO 64 (concerniente a la ratificación, aceptación, acceso y adquisición de la calidad de miembro) se modificará para que exprese lo siguiente: (i) el inciso 2: "2. Los estados regionales que no adquieran calidad de miembros del Banco según las disposiciones del inciso 1 de este artículo, podrán convertirse en miembros (después que el Acuerdo haya entrado en vigencia) por acceso al mismo, en las condiciones que determine la Junta de Gobernadores. El Gobierno de dichos Estados deberá depositar, ante el Depositario en la fecha o antes de la fecha fijada por la Junta, un documento de acceso, notificando tal depósito y la fecha del mismo al Banco y a las partes del Acuerdo. Después de efectuado el depósito, el estado se convertirá en miembro del Banco en la fecha fijada". (ii) Se agregará un nuevo inciso 3 que exprese: "3. Al depositar su instrumento de ratificación o aceptación, un miembro podrá declarar que retiene para sí y sus subdivisiones políticas el derecho de gravar salarios o emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos, nativos o residentes de dicho miembro. 25. EL APENDICE B del Acuerdo (que fija las reglas para la elección de los directores) se modificará en la siguiente forma: (i) los incisos 1, 2, 3, 3 (a) y (b), 4 (a) y (b) y 5 del actual apéndice B pasarán a ser 1, 2 (a), 2 (b), 2 (b) (i), y (ii) 1 y 2 (c) (i) y (ii) y 2 (d), respectivamente; (ii) se le agregará un nuevo inciso 3 y (iii) el Apéndice B, enmendado, deberá expresar lo siguiente: "ELECCION DE LOS DIRECTORES". 1. Voto indivisible. En la elección del director, cada Gobernador dará todos los votos del miembro que represente para una sola persona. 2. Directores Regionales. a) Las doce personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representen a los miembros de la región serán directores, excepto por el hecho de que ninguna persona que reciba menos del ocho por ciento del total de votos de los miembros regionales se considerará electa. b) Si no se eligen doce personas en la primera vuelta, se realizará una segunda vuelta, en la que la persona que recibió el menor número de votos en la vuelta anterior no será elegible y en la que los votos podrán ser emitidos solamente por: (i) Los Gobernadores que en la vuelta anterior hayan votado por una persona que no resultó electa, ii) Los Gobernadores cuyos votos por una persona que resultó electa, se consideren, de acuerdo con el inciso 2 (c) de este Apéndice, como los que han elevado los votos emitidos a favor de dicha persona por encima del diez por ciento del total de votos de los miembros regionales. (c) (i) Para determinar si se debe considerar que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos en favor de una persona por encima del diez por ciento, se considerará que dicho diez por ciento, incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego, en orden decreciente, los votos de cada uno de los Gobernadores que haya otorgado el mayor número siguiente hasta llegar al diez* por ciento. (ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos se deben computar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del ocho por ciento, ha otorgado todos sus votos a dicha persona aún cuando el número total de votos emitidos a favor de la misma exceda, en consecuencia, el diez por ciento. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido doce personas, se dispondrán otras vueltas, de acuerdo con los principios expuestos en ese apéndice, estipulándose que después de haber sido elegidas once personas, la duodécima puede ser elegida (no obstante las disposiciones del inciso 2 (a) de este Apéndice) por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del duodécimo director. 3. Directores no Regionales. a) Las seis personas que reciban el mayor número de votos de los Gobernadores que representan a los miembros no regionales, serán directores, salvo que ninguna persona que reciba menos del catorce por ciento del total de votos de los miembros no regionales sea considerada electa. b) Si no se han elegido seis personas en la primera vuelta se realizará una segunda vuelta en la que la persona que haya recibido el número menor de votos en la vuelta anterior no podrá ser electa y en la que los votos serán emitidos solamente por: (i) Los Gobernadores que hayan votado en la vuelta anterior por una persona que no ha sido electa y (ii) Los Gobernadores cuyos votos por una persona que fue electa se consideren de acuerdo con el inciso 3 (c) de este Apéndice como los que han elevado los votos emitidos a favor de esa persona por encima del diecinueve por ciento del total de votos de los miembros no regionales. (c) (i) Para determinar si se debe considerar que los votos dados por un Gobernador han elevado el número total de votos emitidos a favor de una persona por encima del diecinueve por ciento, se considerará que dicho diecinueve por ciento incluye, primeramente, los votos del Gobernador que otorgó el mayor número de votos a esa persona y luego, en orden decreciente, los votos de cada uno de los Gobernadores que hayan otorgado el mayor número siguiente hasta que se llegue al diecinueve por ciento. (ii) Se considerará que un Gobernador, parte de cuyos votos se deben contabilizar para elevar los votos emitidos a favor de una persona por encima del catorce por ciento, ha otorgado todos sus votos a dicha persona aún cuando el total de votos emitidos a favor de la misma excede en consecuencia el diecinueve por ciento. d) Si después de la segunda vuelta no se han elegido seis personas se realizarán otras vueltas de conformidad con los principios establecidos en este Apéndice, proveyéndose que después de haberse elegido cinco personas, la sexta se elija, no obstante las disposiciones del inciso 3 (a) de este Apéndice, por simple mayoría de los votos restantes. Se considerará que todos esos votos restantes se han sumado para la elección del sexto director."

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO -

JUNTA DE GOBERNADORES - RESOLUCION 06/79 1. Por la presente se autoriza a aumentar el capital social del Banco de 1.220.000.000 a 5.250.000.000 Unidades de Cuenta mediante la creación de 403.000 nuevas acciones con su valor nominal de 10 000 Unidades de Cuenta por acción; 2. El total del capital autorizado del Banco se adjudicará en subscripción a los miembros regionales y no regionales del Banco en forma tal que el monto total a adjudicar a los miembros regionales no exceda de las 3.500.000.000 Unidades de Cuenta y el monto total a adjudicar a los miembros no regionales no exceda de las 1.750.000 000 Unidades de Cuenta; 3. La cuarta parte del capital social que tenga cada miembro, luego de la entrada en vigencia de la presente Resolución, estará constituida por acciones liberadas y las restantes tres cuartas partes lo estarán por acciones exigibles; 4.

Del capital disponible para la subscripción de miembros no regionales, se adjudicará, para ser subscripta por los estados que figuran en el Apéndice I de la presente Resolución, la cantidad de acciones que aparece frente al nombre de cada uno de dichos estados; 5. Del capital disponible para la subscripción de miembros regionales, se adjudicarán acciones para su subscripción de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 6 del Acuerdo del Banco; es decir, se adjudicará a cada uno de los miembros una cuota del mismo equivalente a la proporción existente entre su capital social subscrito del Banco previamente a la entrada en vigencia de la presente Resolución; 6. Los miembros regionales pagarán las acciones liberadas suscriptas por ellos optando entre la alternativas siguientes a) Pago en efectivo de cinco cuotas anuales iguales. Por lo menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas cuotas deberá abonarse en moneda convertible y el saldo, en la divisa del miembro; o b) Pago en cinco cuotas iguales cada una de las cuales constará de un veinte por ciento de moneda convertible en efectivo y un ochenta por ciento en forma de documento no negociable que no devengue interés, extendido en la Unidad de Cuenta del Banco y a ser amortizado en moneda convertible, en diez pagos anuales iguales que comenzarán a los cinco años de la fecha de vencimiento fijada para la primera cuota. Cada miembro regional deberá informar al Banco, con anterioridad a la fecha de la primera cuota, por cual de las dos formas ha optado. La primera cuota vencerá y será pagadera dentro de los 30 días de la fecha de subscripción; 7. Los miembros no regionales deberán subscribir y pagar las acciones que se le adjudiquen de acuerdo con las normas que rigen la admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco, las que regirán juntamente con la presente Resolución en la medida en que los términos de la presente no contradigan dichas Reglas; 8. Cada país estará facultado para emitir los votos que representen el total de acciones subscripto por dicho país, estipulándose, sin embargo, que en el caso de producirse un déficit parcial o total del pago de una cuota de la subscripción de capital social integrado, el número de votos que dicho miembro estará autorizado a emitir se reducirá en la proporción existente entre el mencionado déficit y la subscripción total de capital,

integrado, hasta el momento en que se compense el déficit; 9. Las adjudicaciones de acciones autorizadas por la presente se harán efectivas, en la fecha de depósito, en la Sede del Banco, que tenga lugar hasta el 1 de enero de 1981 o hasta la fecha posterior que determine el Directorio, de las Actas de Subscripción por las cuales los Estados miembros acepten las diversas acciones que se les hayan adjudicado; 10. Dicho incremento entrará en vigencia solamente si, al 1 de enero de 1981 o a la fecha posterior que determine el Directorio, se hubieran cumplido las siguientes condiciones: a) Si las enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento del Banco estipuladas en la resolución referente a las enmiendas al Acuerdo para el Establecimiento del Banco respecto de la admisión de países no regionales, hubieran entrado en vigencia; (b) Si las Reglas Generales establecidas en la resolución titulada: "Reglas Generales que Rigen la Admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco" hubieran entrado en vigencia; (c) Si por lo menos 34 miembros hubieran accedido a depositar documentos apropiados en poder del Banco para subscribir por lo menos 204.000 acciones del incremento del capital social autorizado de conformidad con el artículo 9 de la presente Resolución. 11. Si la enmienda que hace al Derecho Especial de Giro (DEG) la Unidad de Valor del Banco Africano de Desarrollo (Resolución N. 6 78) no es ratificada antes del 19 de mayo de 1979, su procedimiento de ratificación será diferido por dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. No se contraerán obligaciones de mantenimiento del valor, respecto del capital social integrado o exigible, hasta el momento en que el Directorio del Banco Africano de Desarrollo determine que el DEG se está aplicando definitivamente como Unidad de Valor en relación con las subscripciones de los miembros del BIRF, a los fines de las disposiciones sobre mantenimiento del valor que figura en su Carta Constitutiva. En tanto no haya mantenimiento del valor, se analizará un ajuste de los votos en el próximo incremento del capital, no obstante los derechos de prioridad. 12. El Presidente del Banco adoptará, en consulta con el Directorio, todas las medidas adecuadas para la implementación de la presente Resolución.

APENDICE 1

**BUBSCRIPCION INICIAL DE CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO DEL BANCO POR LOS PAISES NO REGIONALES*

Miembros (1)	%	Cant. de				Cul 2140	Tipo Cambio		- make and the make t		
	Bubs-	Accien Subs- criptes	Integ. 1/4	Exigib. 3/4	Subscripciones en U. de C.	Subsc. en U\$S 1UC. = 1,20635	(May. 17/1979) disp. por F.M.I. (Unid. de moneda nac. por U\$S)		Subscripción Total en Moneda Nacional (9)		
	(2)	(3)	(4)	(5)		(7)					
A. entina		1.14	1.996	499	1,497	19.960.000	24.078.746	1.239.5	Pesos	29.845.605.667	Pesos
Austria		1,14	1.996	499	1.497	19.96J.000	24.078.746	14.0475	Chelines	338.246.184	Chelin
B lgica		1.64	2.872	718	2.154	28.720.000	34.646.372	30,5225	Francos	1.057.493.889	
Brasil		1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	24,635	Cruzeiros	593,179,908	
Canadá		2,60	1€.800	4.200	12.600	168.000.000	202.666.800	1,1566	Dólares	234.201.754	
D namarca		2,96	5.180	1.295	3.885	51.800.000	62.488.930	5,3695	Coronas	335.543.310	
Finlandia		1,25	2.189	547	1.641	21.883.000	26.394.938	3,988	Marcos	105.263.013	
Francia		9,60	16.800	4.266	12.600	168.000.000	202.666.800	4,40775	Francos	893.304.588	
Alemania		10,54	18.444	4.611	13.833	184.440.000	222.499.194	1,9074	Marcos	424.394.963	
Italia	******	6.19	10.832	2.708	8.124	108.320.000	130.671.832	851,0	Liras	111.201.729.032	
Japón		14.04	24.568	6.142	18.426	245.680.000	296.376.068	215,1	Yens	63.750.492.227	
C rea		1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078 746	485,0	Wons	11.678.191.810	
L wait		1,14	1.996	499	1.497	19.960.000	24.078.746	0.27765	Dinares.	6.685.464	
		1,95	3.412	853	2.599	34.120.030	41.160.662	2,078	Florines	85.531.856	
Noruega		2,96	5.100	1.295	3.885	51.800.000	62.488.930	5,197	Coronas	324.754.969	
	· · · · • • • • • • • •	1,50	2.624	656	1.908	26.240.000	31.654.624	66,064	Pesetas	2.091.231.080	
		3,95	6.912	1.728	5.184	69.120.000	83.382.912	4,385	Coronas	365.634.069	
		3,75	6.560	1.646	4.920	65.600.000	79.136.560	1,727	Francos	136.668.839	
Raine Unide		6.19	10.832	2.708	8.124	108.320.000	130.671.832	0,485578		63.451.367	
		17.04	29.820	7.455	22.365	298.200.000	359.733.570	1,0	Dólares ,	859.733.870	
Yugeslavia .		1.14	1.936	499	1.497	19.960.000	24.078.746	19,1523	Dinares ,	461.163.367	Dinare
Acciones no	emilidas	166 4	175 400	40.750	131.250	1.750,000,000	-	_		_	

^{*} NCTA DEL CONSEJO GENERAL: La lista de porcentaje de subscripción del capital social del Banco por los presuntos miembros no regionales, que la nidra en la segunda columna del Cuadro que se ofrece a continuación, fue presentada a la Junta de Gobernadores junto con la Resolución que contiena las Regias Generales para la Admisión de Países No Regionales como Miembros del Banco y se consideró que formaba parte de dicha Resolución, Aplicando II fórmula establecida para el cálculo de las cantidades a subscribir, el Director Financiero estableció provisoriamente las cifras que se indican en las columnas de 9 del mendenado Cuadro.

BANCO AFRICANO DE DESARROLLO - JUNTA DE GOBERANDORES - RESOLUCION 07/79

Reglas generales que rigen la admisión de países no regionales como miembros del banco (artículos 1 al 8) Condiciones para ser Miembro No Regional.

ARTICULO 1.- Los países no regionales que son o se hagan miembros del Fondo Africano de Desarrollo o que han efectuado o estén efectuando contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo en condiciones similares a los del Acuerdo para el Establecimiento del Fondo Africano de Desarrollo, podrán hacerse miembros no regionales originales del Banco, siempre que al 1 de enero de 1981 o a la fecha posterior que determine el Directorio, se hayan cumplido las siguientes condiciones: a) Que las enmiendas al acuerdo de Banco estipuladas en la resolución referente a las enmiendas al Acuerdo del Banco, respecto de la

^{**} La tasa al 16 de mayo de 1979.

admisión de países no regionales, hayan entrado en vigencia;b) Que el incremento del capital social ordinario autorizado, dispuesto en la resolución referente al incremento del capital social autorizado y las correspondientes subscripciones en relación con la admisión de miembros no regionales, haya entrado en vigencia; c) Que por lo menos diez países no regionales que incluyan no menos de cuatro países cuyas contribuciones individuales al Fondo Africano de Desarrollo asciendan a no menos de 40.000.000 unidades de cuenta cada una, hayan accedido, mediante depósito de documentos apropiados en poder del Banco, a subscribir un total de 90.000 acciones de capital social de conformidad con el artículo 2 del presente. Las subscripciones de capital social de cada uno de los países no regionales deberán guardar una proporción razonable con sus respectivas contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo y consistirán en los montos establecidos en el Apéndice I adjunto al presente. Subscripciones de Capital Social.

ARTICULO 2.- (a) Los países no regionales enumerados en el Apéndice I, adjunto al presente, podrán subscribir hasta un total de 175 000 acciones de capital social; b) Cada país podrá convenir subscribir hasta la cantidad de acciones que le han sido adjudicadas en el Apéndice I adjunto y cada uno de los países subscriptores manifestar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias tendientes a autorizar la subscripción y proporcionar al Banco toda la información pertinente que este último le requiera. En casos excepcionales en que un país no pueda dar su consentimiento para la subscripción, debido a sus prácticas legislativas, el Banco podrá aceptar un consentimiento que contenga la salvedad de que la subscripción queda sujeta a una asignación presupuestaria; c) La subscripción de cada país al capital integrado se hará en los siguientes términos y condiciones: (i) El precio de subscripción de cada acción será de U.C. 10.000 según lo establecido en el inciso 1 a. del Artículo 5 del Acuerdo del Banco; (ii) El pago del monto del capital integrado al cual cada uno de los países ha accedido a subscribir se efectuará en

cinco cuotas anuales iguales, en monedas convertibles, en efectivo o con documentos pagaderos inmediatamente ante el requerimiento del Banco. El primer pago se efectuará dentro de los treinta días posteriores al ingreso como miembro y el saldo, en cuatro cuotas anuales; (iii) Cada una de las cuotas se pagará íntegramente en la moneda del país contribuyente el que tomará las medidas, que resulten satisfactorias para el Banco, para garantizar que dicha moneda pueda convertirse libremente a las monedas de otros países a los efectos de las operaciones del Banco; (d) La subscripción de cada país al capital social exigible se realizará en los siguientes términos y condiciones: (i) El precio de subscripción de cada acción será de U.C. 10.000 según lo establecido en el inciso 1. del Artículo 5 del Acuerdo del Banco; (ii) La subscripción de capital social exigible de cada país se efectivizará al depositarse un Documento de Subscripción que certifique el compromiso incondicional de responder a cualquier requerimiento efectuado por el Banco de conformidad con las disposiciones del Acuerdo del Banco. En casos excepcionales en los que un país no pueda subscribir un compromiso incondicional debido a sus prácticas legislativas, el Banco podrá aceptar un Documento de Subscripción que contenga la salvedad de que la subscripción de capital social exigible queda sujeta a una asignación presupuestaria. Dicha subscripción se denominará Subscripción Condicional a los efectos de estas Reglas Generales que se considerará sin salvedades en la medida en que un país informe al Banco que se han obtenido asignaciones; (e) Cada país estará facultado para emitir los votos que representen el total de acciones subscriptas por dicho país, proveyéndose, sin embargo, que en el caso de producirse un déficit parcial o total en el pago de una cuota de la subscripción de capital social integrado, el número de votos que dicho miembro estará autorizado a emitir se reducirá en la proporción existente entre el mencionado déficit y la subscripción total de capital integrado, hasta el momento en que se compense el déficit. Requisitos para ser Miembros No Regionales.

ARTICULO 3.- Un país no regional se convertirá en miembro del Banco cuando: (a) El Directorio haya determinado que se han cumplido todas las condiciones del Artículo 1 de la presente; (b) Las presente Normas Generales hayan entrado en vigencia de conformidad con el Artículo 8 de la presente y (c) El Presidente haya declarado que el país ha cumplido todos los requisitos que se establecen a continuación: (i) Que su representante autorizado haya firmado el original del Acuerdo del Banco, enmendado, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas; (ii) Que haya depositado en poder del Depositario del Acuerdo del Banco un documento manifestando que ha aceptado o ratificado, de acuerdo con sus leyes, el Acuerdo del Banco y todos los términos y condiciones prescriptos en esta Reglas Generales y que ha tomado las medidas necesarias para cumplir con todas sus obligaciones emergentes del Acuerdo del Banco y de las presentes Normas Generales y (iii) Que haya manifestado al Banco que ha hecho todo lo necesario para firmar el Acuerdo del Banco y para depositar el documento de aceptación o ratificación según lo indicado en los incisos (i) y (ii) precedentes y que le haya proporcionado al Banco toda la información pertinente que el Banco le hubiere solicitado. Países no Regionales Adicionales.

ARTICULO 4.- Países no regionales adicionales que no hayan sido incluidos en el Apéndice I adjunto, pueden convertirse en miembros no regionales del Banco en los términos y condiciones que establezca la Junta de Gobernadores. Las subscripciones de dichos países no regionales adicionales y sus respectivas contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo consistirán en las cantidades de acciones de capital integrado y de capital exigible y en las contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo que determine la Junta de Gobernadores prestando la debida consideración a las condiciones de las subscripciones y de las contribuciones de los países no regionales enumerados en el Apéndice I adjunto a la presente. Capital No Subscripto.

ARTICULO 5.- El capital social estipulado en el Artículo 8 (a) de las presentes Normas Generales que no haya sido subscripto por los países no regionales enumerados en el Apéndice I adjunto al presente o por países no regionales adicionales, según lo dispuesto en el Artículo 4 precedente, dentro de los dos años a partir de la fecha de entrada de las presentes Normas Generales, podrá entonces ser subscripto por los países miembros no regionales que sean miembros a esa fecha. Cada uno de dichos países miembros no regionales tendrá derecho a subscribir una proporción de capital disponible equivalente a la proporción existente entre su capital ya subscripto y el total de capital social subscripto disponible para miembros no regionales. En cada una de las subscripciones se mantendrá la relación entre capital integrado y capital exigible así como una relación razonable entre las contribuciones al Fondo Africano de Desarrollo y las subscripciones de capital social establecidas en las presentes Normas Generales. Quórum, Derecho de Voto y Representación Especiales.

ARTICULO 6.- (a) Se requerirá el acuerdo de una mayoría del total de gobernadores de los miembros no regionales que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los países miembros no regionales, para aprobar cualquier enmienda al Acuerdo del Banco que modifique: (i) El número de gobernadores a ser designados por los países miembros no regionales; (ii) La proporción entre los directores no regionales y los no regionales y (iii) El número de directores a ser elegidos por los gobernadores de los países miembros no regionales de acuerdo con lo prescripto por el inciso 1 del Artículo 33 del Acuerdo del Banco; b) La proporción de acciones con derecho a voto a ser subscriptas por los miembros no regionales no deberá exceder del 33 1/5 por ciento del total de votos de los países miembros, estipulándose que, a pesar de las disposiciones del inciso 4 del Artículo 5 del Acuerdo del Banco, toda resolución de la Junta de Gobernadores que apruebe un incremento del capital social del Banco deberá especificar lo siguiente: (i) A fin de evitar que el número de votos de los miembros

regionales agrupados caiga por debajo del porcentaje establecido cualquiera de los miembros del grupo podrá suscribir las acciones adjudicadas a otro miembro del grupo si este último miembro no desea subscribir dichas acciones y (II) Cualquiera de los miembros del grupo de miembros no regionales podrá subscribir las acciones adjudicadas a otro miembro del grupo si este último miembro no desea subscribir dichas acciones; (c) Se establecerán disposiciones en el Estatuto General o en las Normas de Procedimiento del Directorio para la designación de un director previsional que pueda representar al director cuando éste y su suplente no puedan asistir a una reunión del Directorio. Mantenimiento del Valor.

ARTICULO 7.- Si la enmienda que hace del Derecho (Resolución N. 6 78) no es ratificada antes del 19 de mayo de 1979, su procedimiento de ratificación será diferido por dos años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. No se contraerán obligaciones de mantenimiento del valor, respecto de capital social integrado o exigible, hasta el momento en que el Directorio del Banco Africano de Desarrollo determine que el DEG se está aplicando definitivamente como Unidad de Valor en relación con las subscripciones de los miembros del BIRF, a los fines de las disposiciones sobre el mantenimiento del valor que figuran en su Carta Constitutiva. En tanto no haya mantenimiento del valor, se analizará un ajuste de los votos en el próximo incremento de capital, no obstante los derechos de prioridad. Entrada en vigencia.

ARTICULO 8.- Las presentes Reglas Generales entrarán en vigencia únicamente después de que el Directorio haya determinado que todas las condiciones del Artículo 1 de la presente han sido cumplimentadas y después de que el Presidente haya declarado que por lo menos diez países no regionales han cumplido con todos los requisitos del Artículo 3 (c) de la presente.

Especial de Giro (DEG) la Unidad de Valor del Banco Africano de Desarrollo

(1) Para determinar la equivalencia entre las Unidades de Cuenta del Banco y las diversas divisas en las que se hacen las subscripciones de acuerdo con las presentes Reglas, las monedas nacionales se convierten a los tipos de cambio vigentes al 17 de mayo de 1979, según lo dispuesto por el Fondo Monetario Internacional y que figura en el anexo a las presentes Normas y luego, se transforman en Unidades de Cuenta del Banco según la relación siguiente: una Unidad de Cuenta — use 1.20635.

ES TRADUCCION fiel del documento original escrito en idiama inglés, et que he tenido a la vista y al cual me remito, y para que así conste firmo y sello, en Buenos Aires, Argentina, en este vigesimocuarto día del mes de mayo de 1984.

GUILLERMINA I. RAMIREZ. — Traductora Pública Nacional.

Nota: Los Textos en idioma inglés, no se publican.

El texto corresponde al original.